

64
2 Gen.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"A R A G O N"**

"LA PENA Y SU EXTENSION"

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

AMERICA LOPEZ CARREÑO

**DIRECTOR DE TESIS:
LIC. ENRIQUE NAVARRO SANCHEZ**

1 9 8 4



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

pág.

CAPITULO I.

- A. Etimología y Concepto.
- B. Evolución Histórica.....
- C. Función Represiva del Estado a Través del Derecho Penal.....

CAPITULO II.

- A. Doctrinas sobre el fundamento y fin de la pena.
- B. Características y Finalidad de la Pena.....
- C. Diferencia entre las penas y Medidas de Seguridad.....
- D. Clasificación de las penas.....

CAPITULO III.

- A. La pena y su extensión.
- B. Problemas derivados de la extensión.
- C. La reincidencia como problema derivado de la extensión.

CONCLUSIONES.....

PROLOGO

"La libertad Sancho, es uno de los mas -
preciosos dones que a los nombres dieron los cielos; con
ella no pueden compararse los tesoros que encierra la -
tierra y la mar encubre. Por la libertad así como por la
honra se puede y debe aventurar la vida; y por el contra-
rio el cautiverio es el mayor mal que pueda venir a los-
hombres..."

Este mal del que tan crudamente nos habla
Don Quijote, lo padecen miles de hombres en este momento,
quienes desafortunadamente incurrieron en la comisión de
conductas delictivas y por consecuencia se ven privados-
de la libertad; y porqué no meditar también en tantos o -
tros que por el simple hecho de haber sido involucrados
en el complejo engranaje judicial, sufren la privación de
ese preciado don, preguntándose aun ¿Por qué?

Las penas que se imponen en la administra-
ción de justicia tradicionalmente han implicado venganza
, castigo, expiación; en nuestro régimen jurídico la pena -
ha cambiado totalmente su naturaleza y objetivo; actual -
mente la sanción penal persigue rehabilitar al delincuente,
congruente con los fines del Estado, fundados en la de-
fensa social y con la pretensión de acatar con ello un -
imperativo constitucional.

En el presente trabajo denominado LA PE-
NA Y SU EXTENSION, hemos intentado esbozar algunas de las
repercusiones que se derivan necesariamente de la ejecu-
ción de la pena privativa de libertad, y que se traducen
legalmente en la suspensión y privación del ejercicio de
derechos civiles y políticos del reo, durante la compur -
gación de la pena y posterior a la misma. Acorde con lo -

anterior hacemos un somero análisis de algunas Constituciones locales, ordenamientos secundarios y Leyes de Procesos Electorales, para señalar objetivamente y con la mayor precisión posible a los derechos que extensivamente afecta la pena.

Así mismo dentro de lo que llamamos EXTENSIÓN DE LA PENA, contemplamos algunos de los problemas a los que se ve sujeta la familia del delincuente que cumple la pena privativa de libertad, situaciones que de hecho se traducen en conflictos de carácter social para el Estado. Concientes de la imperiosa necesidad de salvaguardar la institución familiar y de evitar el surgimiento de conductas antisociales o delictuosas de alguno de sus elementos proponemos la creación de un Organismo que brinde ayuda material y moral a la familia del reo que queda desprotegida y que por consiguiente resulta prácticamente afectada a la pena que pueda imponerse a alguno de sus miembros.

Quizá lo que motivó la elaboración de este trabajo se derivó de la angustia que padecen todos aquellos seres que no obstante que la conducta observada no haya sido contraria a la norma penal, sufren los efectos de la aplicación que de ella hace un órgano competente del poder público, situación a la que señalamos como extensión de hecho o extralegal.

Consideramos que una de las metas de la administración de justicia es la de rehabilitar verdaderamente al delincuente, con la pretensión de que los conceptos teóricos se observen en la práctica y con la justificada preocupación de que con toda plenitud la aplicación del derecho penal sea la acorde con su concepción -

científica. Estimamos que por lo anterior, hacemos eco de las inquietudes que abrevamos en las aulas, donde generosamente nos abrieron las puertas para el inicio de las investigaciones jurídicas.

La sustentante.

A. ETIMOLOGIA Y CONCEPTO

Etimológicamente la palabra pena, se deriva del latín poena, que significa aflicción o sentimiento interior grande tormento o sentimiento corporal.

El estudio de la pena ha dado lugar a diversos planteamientos filosóficos y científicos en relación a su fundamento, naturaleza y justificación. Estos cuestionamientos son estudiados profunda y razonadamente por la penología misma que se define como "el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución" (1).

"La penología o tratado de las penas, -- estudia a estas en sí mismas, su objeto y caracteres -- propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos sus sustitutos; lo mismo hace con las medidas de seguridad..."

"Cuello Calón se refiere a la penología, como el estudio de los diversos medios directos contra el delito, tanto de las penas propiamente dichas, como de las medidas de seguridad..." (2).

Fue Francis Lieber quien por primera vez, en el año de 1834 empleó la palabra penología; la definía como "la rama de la ciencia criminal que se -- ocupa del castigo del criminal".

La penología se integra con el estudio de los medios de defensa social, consideradas de esta manera, tanto a las penas como a las medidas de seguridad.

(1) Carrancá y Trujillo. "Derecho Penal Mexicano" p.41

(2) Cuello Calón "Penología" p.45

dad. Se ocupa de las cuestiones relacionadas con la ejecución penal desde el punto de vista objetivo y científico, utiliza el método causal explicativo, indicativo de su relación directa con la criminología. El fin de la penología es esencialmente práctico, ya que busca ante todo la prevención del delito".

En cuanto a su naturaleza, para algunos autores se trata de una ciencia autónoma, y algunos otros le niegan dicha autonomía, asimilándola a la criminología

Rodríguez Manzanera expresa que la penología "Es el estudio de la reacción social contra las personas o conductas que son captadas por la colectividad (o por una parte de ellas) como dañinas, peligrosas o antisociales. La penología debe considerarse una parte fundamental de la criminología, porque su campo de estudio es sumamente amplio, no se concreta a la reacción jurídica (pena), sino que estudia la reacción social, la reacción religiosa, la reacción extralegal etc..." (3).

Una vez que se determinó cual es la ciencia de la penología y su temática fundamental, es importante mencionar algunos de los muchos conceptos que han elaborado los autores sobre la pena "La pena es la reacción jurídicamente organizada contra el delito" (Manuel Kant); "es un imperativo categórico y es la consecuencia derivada del principio absoluto de retribución jurídica de la justicia, su imposición no aspira a obtener fines de utilidad, sino puramente de justicia" (Manuel Kant); "es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción -

(3) Rodríguez Manzanera "Criminología" p. 74

penal" (Eugenio Luella Galón); "Es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico" (Castellanos Tena); "es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de un delito, para expresar la reprobación social" Franz Von Litz).

De lo anterior se deduce que la pena es una sanción que se deriva de la violación a las leyes del Estado, con carácter legal y establecida con el fin de preservar el orden social.

B. EVOLUCION HISTORICA.

Para la mejor comprensión de determinados conceptos, fenómenos e instituciones, es necesario conocer el origen de los mismos, saber cual ha sido el proceso de evolución y sus principales fundamentos. Con relación a la pena, que es el motivo central de la presente investigación, se tendrá un concepto más claro, con la identificación de los rasgos más elementales de las etapas que integran la historia del derecho penal, ya que en nuestro país como en todo el mundo, se han vivido etapas de verdadera problemática social, en las cuales ha sido diferente la manera de entender y de aplicar el derecho y consecuentemente a la sanción penal.

I. Del derecho penal en general.

El ser humano es sociable por naturaleza, instintivamente se agrupa y forma sociedades. El hombre primitivo inducido por el instinto de sociabilidad y sobre todo por la imperiosa necesidad de sobrevivir, se integró en grupos para ayudarse y protegerse mutuamente tanto de la fuerza de los elementos naturales, como de -

los ataques del hombre mismo.

Dentro de esa estrecha vinculación y siguiendo la ley natural, surgieron conflictos y choques entre los miembros de las comunidades, ocasionadas principalmente por la defensa de la vida e integridad física a tal grado que llegó el momento en que se hizo necesaria la creación de normas que aseguraran el bienestar individual y colectivo; inherente a dicha reglamentación nació la pena funcionando como castigo y retribución; aplicable a todo sujeto que con su conducta lesionara los intereses particulares o generales.

La intervención del Estado en su función de administrar justicia, ha evolucionado a través del tiempo. La concepción actual de la pena también ha variado respecto de las diferentes sociedades y de acuerdo a la época en que se vive.

La justificación de la existencia de un sistema normativo penal y de la pena como elemento integral del mismo, continúa siendo actualmente la misma que inspiró a los antiguos griegos y romanos, y a los legisladores contemporáneos, que es esencialmente: la preservación del orden social.

Para el estudio mas objetivo de las tendencias sobre la evolución de las ideas penales, los autores de la materia, las agrupan en cinco periodos principales: el de la venganza privada; el de la venganza pública; el periodo humanitario; y el periodo científico.

a) Venganza privada.

Es llamada también venganza de la sangre

o época bárbara. En esta etapa la impartición de justicia se encontraba en manos de los particulares y cada familia o miembro de la gema se protegía entre sí, de lo cual se puede establecer que las primeras manifestaciones de justicia penal, se presentaron originadas de una actividad vengadora aprobada y respaldada por la comunidad. Esta reacción social presupone la no existencia de una autoridad mediadora encargada de imponer las sanciones y castigos correspondientes, y al no haber tal elemento moderador, hasta cierto punto es justificable el hecho de que los ofendidos en ocasiones se excedieran en su reacción, causando al culpable males mayores en relación a la ofensa recibida.

De la necesidad de limitar y regular la venganza, aparecieron en este período como un signo de desarrollo, dos modalidades limitativas: el de la ley del talión - de talis -, el mismo o semejante: "ojo por ojo, diente por diente, rotura por rotura", que impone una sanción proporcional al daño sufrido. La segunda fórmula es el de la composición o rescate del derecho de venganza con animales, arcas o dinero. El talión y la composición significaron un gran avance en cuanto a las ideas de justicia y aplicación de las penas.

b) Venganza divina.

Los pueblos primitivos eran sin duda alguna profundamente religiosos, como suelen ser aquellos que aun no alcanzan un grado determinado en conocimientos científicos, o que prefieren apoyarse en su fe antes que en la razón para explicarse los fenómenos de la naturaleza.

Desde su nacimiento el individuo queda vinculado a un complejo sistema de creencias, supersticiones y prácticas mágico religiosas; todos los actos de la vida diaria llevaban el sello religioso, asociado a ceremonias rituales. El control colectivo lo ejercían los sacerdotes en su carácter de directores comunes de todas las obras, atribuyéndose además la función de intermediarios entre los hombres y los dioses; ejerciendo así un dominio ilimitado, exigiendo un máximo de bienes y trabajo, con el fin de conseguir a cambio para los fieles, la benevolencia de quienes se suponía, dependía el bienestar, la salud y la vida misma.

La reunión en unas mismas manos del poder civil y religioso, aseguraban el control sobre la población, social, política y económicamente.

Dentro de ese contexto social, fue considerado el delito como hecho ofensivo a la divinidad, por ello el que cometía una falta era juzgado en nombre de los dioses. El sistema talional y la composición siguieron vigentes en este período, de cuyos antecedentes aparecen en el Código de Amurabi S. XXIII a de J. "artículo 196 Si alguno saca a otro un ojo, pierda el ojo suyo".

"Artículo 266 Si en el establo ocurre golpe de Dios, o asáltale el locón, jure el pastor ante Dios y soporte el amo el daño que ocurrió en el establo" (4)

Carrancá y Trujillo cita como ejemplo singular de la venganza divina al Manava Dharma Sastra o Leyes de Manú S. XI a de J. "Para ayudar al Rey en sus

(4) Carrancá y Trujillo " El Derecho Penal Mexicano" p.96

funciones el Señor produjo desde el principio al genio del castigo, protector de todos los seres, ejecutor de la justicia, hijo suyo y cuya esencia es enteramente divina" (VIII,14) "el castigo es un Rey lleno de energías, es un administrador hábil, es un cuerdo dispensador de la ley; está reconocido como la garantía del cumplimiento del deber en las cuatro órdenes. El castigo gobierna al género humano; el castigo lo protege, el castigo vela mientras todo duerme, el castigo es la justicia, dicen los sabios (VIII,17,18)" (5).

e) Venganza Pública.

Prácticamente se originó el período de la venganza pública con el sistema de la composición. El hecho de que el Estado delegara facultades en el Juez para que impartiera justicia, implicó la limitación del derecho de venganza a los particulares.

En esta etapa predominaron las penas más atroces y crueles de la historia, utilizadas por las clases políticamente dominantes para reprimir e intimidar a las clases sociales económicamente inferiores, y conservar por este medio sus privilegios oligárquicos.

Los jueces y tribunales gozaban de poderes y facultades ilimitadas, en virtud de lo cual, combatían toda clase de abusos y atropellos. A pesar de que se juzgaba en nombre del Estado, la justicia estaba al servicio de los tiranos y los déspotas.

Las torturas y los suplicios de refinada crueldad eran utilizados antes de ejecutar las senten-

(5) Carrancá y Trujillo ob. cit. p.45

cias, apareció la prisión perpetua en calabozos subterráneos, la jaula de hierro o de madera, el pilori; rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetas estando la víctima de pie; la horca, azotes; descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera, decapitación; la marca infamante por hierro candente, muerte por estrangulación y trabajos forzados. Esta concepción de las ideas penales tuvo manifestaciones en Europa, Oriente y el Continente Americano.

ROMA.- Durante esta época, ya se hacía la distinción entre los delitos públicos y privados. Los romanos consideraban al delito como un hecho ilícito que debía ser castigado por la ley. Lo concibieron también como fuente de las obligaciones civiles. En la Ley de las Doce Tablas se prevía y sancionaban los delitos públicos y privados.

Los delitos privados consistían en hechos ilícitos que afectaran a la propiedad o a la persona de los particulares sin alterar el orden público. Los delitos públicos eran los que atacaban directa o indirectamente el orden público; la organización política o la seguridad del Estado.

La imposición de las penas era muy rigurosa, especialmente en los casos de los delitos privados. Establecieron la pena de muerte y la esclavitud, el destierro y los azotes. El robo era uno de los delitos sancionados con mayor severidad; cuando se le sorprendía al ladrón en el momento del hecho se le castigaba con pena de muerte, el hombre libre era dado en esclavitud a la víctima del hurto y el que ya tenía el carácter de es -

clavo se le arrojaba desde la Roca Tarpeya. La Ley de las Doce Tablas autorizaba también a las víctimas a matar al ladrón sorprendido por la noche y aun de día si trataba de defenderse con armas.

Los romanos entendían la pena capital como muerte y como cápitis diminutio.

GRECIA.- En los tiempos llamados heródicos los griegos vivían en continua guerra, y para ellos lo es mas natural y justo era vengar el mal con el mal; y la injuria recibida con otra de igual proporción; se encontraba pues en su plenitud la venganza privada. Era tal el grado de represalias tomadas entre familias que llegaron algunas a extinguirse.

Manejaron posteriormente el sistema de la composición, habiendo para los parientes de la víctima, la alternativa de hacer tratos con el victimario, quien debía pagar el precio de la sangre derramada o dejarse matar por los ofendidos.

Con el fin de evitar los actos de violencia que se daban frecuentemente, se instituyeron los siguientes tribunales, entrando con ello al período de la venganza pública. El llamado Epipalladium, encargado de juzgar el homicidio involuntario; el Emohereatium, que decidía la suerte de los desterrados acusados de homicidio; el Epidiphinium, que conocía de los homicidios por motivos que el autor consideraba legítimos; el Epiprytanium, que se ocupaba de los accidentes ocasionados por animales o por seres inanimados.

Las penas impuestas mas comunmente eran feroces y crueles. Aceptaron la pena de muerte, que san-

cionaba actos como el sacrilegio, utilizaron penas infamantes como la marca, los azotes, la espada, el lazo y el veneno.

d) Periodo Humanitario.

En contraste con la excesiva crueldad de la fase anterior, en esta etapa las ideas sobre las penas se humanizaron notablemente, aspirando a alcanzar un sentido correccional. Surgió la pena de prisión y las primeras cárceles modernas, dotadas de condiciones higiénicas y cómodas, se crearon y organizaron una serie de formas de ejecución de la pena de prisión, con el objeto de lograr la reforma moral del delincuente.

El periodo humanitario tomó propiamente forma a fines del siglo XVIII, a raíz de las ideas de algunos pensadores, como fueron Cesar Bonesana Marquês de Beccaria (Considerado por algunos autores como el fundador de la Escuela Clásica), Montesquieu, Diderot, D. Alambert, Voltaire, Rousseau entre otros.

Cesar Bonesana tiene especial importancia entre los demás pensadores por la trascendencia de su obra titulada "Dei delitti e delle pene" - De los delitos y de las penas - publicada en el año de 1764 y traducida a veinticinco idiomas diferentes. En su libro Beccaria hace una fuerte crítica a los sistemas penales empleados y propone reformas y nuevos conceptos sobre la aplicación e imposición de las penas. El maestro Castellanos Tena sintetiza los puntos más sobresalientes de la obra de Beccaria, anotando los siguientes:

"a) El derecho a castigar se basa en el contrato social y por tanto la justicia humana y la divina son indepen-

dientes.

- b) Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes; éstas han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas.
- c) Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, - proporcionadas al delito y las mínimas posibles. Nunca deben ser atroces.
- d) Los jueces por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley. Para Beccaria nada hay - tan peligroso como el axioma común que proclama la necesidad de consultar el espíritu de la ley.
- e) El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto de los - demás hombres.
- f) La pena debe ser proscrita por injusta; el contrato - social no lo autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho de ser privado de la vida, de lo cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle". (6)

Se dice que los sistemas utilizados en - esta época fracasaron en algunos aspectos importantes - debido a la excesiva abstracción con que se concebía a la pena. Al delincuente se le trató como a un tipo imaginado por la razón, tratando de reformar a la generalidad con una misma pena. La prisión no tomó en cuenta la naturaleza humana y los variados tipos de delincuentes ; no obstante con de gran interés las aportaciones surgidas en esta época, con ellas se le dio gran importancia al sentido humanitario de la justicia penal y se - sentaron bases de respeto a la dignidad y a la vida humana.

(6) Castellanos Tena Francisco "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." p.p. 35-36

e) Período científico.

Tiene lugar desde que se sistematizaron los estudios de derecho penal (a partir de la obra de Beccaria), hasta la época actual.

Las ciencias criminológicas (antropología social, psicología criminal, sociología criminal y disciplinas penitenciarias se ocupan de analizar con profundidad al delito como conducta humana y social, centrándose su atención en el estudio de la personalidad del delincuente, buscando con ello readaptarlo y realizar una verdadera función de defensa social.

Actualmente la pena es considerada en nuestro derecho, como un medio para alcanzar la readaptación del delincuente, eliminándose con ello las antiguas ideas de venganza, castigo o expiación. Se ha entrado de lleno a una de las etapas en la historia del derecho penal, que nos imaginamos prometidora en cuanto a que en su curso se logre realmente una eficaz aplicación del derecho y se le de al hombre delincuente oportunidad de reivindicarse con la sociedad y recuperar su dignidad de ser humano. Consideramos que uno de los retos que afronta el Estado en su función de administrar justicia es precisamente llevar a la práctica las teorías y técnicas que a través del tiempo han sido aportadas por los hombres de ciencia.

II. Del derecho penal en México.

Para su estudio, la historia del derecho penal en nuestro país, distingue tres etapas fundamentales: la época precortesiana, época colonial, México inde-

pendiente. Algunos de los aspectos sobresalientes de estas épocas son los siguientes:

a) Época precortesiana.

Se denomina derecho penal precortesiano a los diversos ordenamientos jurídicos, que rigieron a los indígenas hasta la llegada de los españoles.

La conquista trajo consigo, la modificación casi total de las ideas penales, implantándose un sistema de derecho clasista y represivo. Del derecho penal precortesiano existen escasos pero muy importantes antecedentes e.g. el Código Penal de Netzahualcoyotl del señorío de Texcoco; el Códice Mendocino de los aztecas, la Recopilación de Leyes de los Indios de la Nueva España, y algunas crónicas referentes a los mayas y Tlaxcaltecas entre otros.

En el Código Penal de Netzahualcoyotl se contemplan penas como la de muerte, esclavitud, confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y privación de libertad. Se hace también una clara distinción en la penalidad para los delitos intencionales y culposos, reconocen como excusa absolutoria al robo de familiar.

El Códice Mendocino hace referencia a la severidad de las penas, en relación a los menores de edad, y la Recopilación de las Leyes de los Indios de la Nueva España, habla de los rudos castigos para el que cometa delito de adulterio.

En general el derecho precortesiano, se desarrolló con los caracteres propios de la época. Es -

notable que nuestros pueblos primitivos no vivían dentro de un sistema de narquía y desorden, no obstante que en ocasiones sus penas fueran sumamente crueles y desproporcionadas. Solo algunas de las normas anteriores a los españoles permanecieron vigentes durante la época colonial, y su influencia es totalmente nula en la legislación vigente.

De todas las culturas que se desarrollaron en el territorio de México, sobresalieron algunos grupos por su marcada evolución cultural e.g. Los mayas aztecas, tarascos, tlaxcaltecas etc. de ellos se han encontrado algunos documentos relacionados con su sistema represivo, de otros se supone que poseían un derecho penal no escrito, por lo cual no se puede determinar con exactitud su desarrollo en el aspecto jurídico.

LOS AZTECAS.— Los aztecas fueron un pueblo militar por naturaleza, respetuosos del orden social y de sus costumbres religiosas, educados de tal manera que la tribu no admitía el hecho de que alguno de sus miembros observara conductas que alteraran la tranquilidad de la vida en común, por ello las penas establecidas eran extremadamente rígidas y crueles. El derecho penal azteca fue uno de los más desarrollados de su tiempo, pues se encuentran precedentes de que contaban con un derecho escrito y ya hacían la distinción entre los delitos dolosos y culposos, reconociendo las circunstancias agravantes y atenuantes de la pena.

Algunas de las penas que aplicaron fueron el destierro, arresto, prisión, pérdida de la nobleza, esclavitud, corporales, pecuniarias, destitución de empleo,

y pena de muerte. La pena de muerte por medio de la decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, incineración en vida, garrote y machacamiento de cabeza. Carlos H. Alba clasifica los delitos de los aztecas de la siguiente forma : "Contra la seguridad de Imperio; contra la moral pública; contra el orden de la familia; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio" (8).

LOS MAYAS.- Fueron una civilización con un nivel de conocimientos superiores en relación con los aztecas, su sistema represivo era menos cruel, practicaron la composición, establecieron la privación de la libertad y la pena de muerte.

Manifestaron marcados rasgos, propios de la venganza divina al aplicar la pena de muerte como sacrificio a sus Dioses, así al mismo tiempo castigaban al delincuente y satisfacían a la divinidad ofendida por el delito. Las penas más comunes fueron: pena de muerte, pecuniaria, esclavitud en caso de robo (No toleraban el robo por estado de necesidad). Como un rasgo muy particular de los mayas se encuentra el hecho de que para algunos delitos como el homicidio culposos, muerte procurada del cónyuge, daño a la propiedad de tercero, incendio por negligencia o imprudencia etc, la pena trascendía directamente sobre los parientes del ofensor, en el supuesto de que aquél no pudiera cumplir con la mis-

(8) Castellanos Tena Fernando ob. cit. p.p. 41, 42, 43.

ma.

Su sistema carcelario al igual que el de los aztecas, era rudimentario y se limitaban a encerrar al delincuente en unas jaulas de madera, donde aguardaban la hora de ser sacrificados, únicamente significaba una forma de retención.

LOS ZAPOTECOS.- Casi todos los pueblos prehispánicos coinciden en la severidad de sus penas - para sancionar al adulterio, los zapotecos no fueron la excepción; la mujer culpable era condenada a muerte si el cónyuge ofendido lo solicitaba; en el caso de ser perdonada, ya no podía volver a vivir con el marido y además se le mutilaba cruelmente.

Aunque la delincuencia era mínima entre los zapotecos, tenían bien identificadas las penas para cada delito. Sancionaban con encierro y flagelación la embriaguez de los jóvenes; el robo se castigaba con flagelación o muerte y confiscación de bienes, según que fuera leve o grave.

LOS TARASCOS.- Existen pocos antecedentes del derecho penal de los tarascos. Los delitos que reconocieron eran: el homicidio, el robo, el adulterio y la desobediencia a los mandatos del Rey. Predominó la aplicación de la pena de muerte y en ocasiones utilizaron la prisión como cuestión previa a la ejecución, es decir, el delincuente era encerrado en una jaula de madera en tanto era ejecutado.

b) La colonia.

Durante la época colonial (1521-1821) los

españoles fueron la clase social privilegiada, gozando de todos los derechos y prerrogativas, en contraposición a los nativos, negros y mulatos quienes quedaron en calidad de siervos y esclavos.

La legislación penal tendía a mantener la diferencia de castas, siendo intimidatoria e inhumana a pesar de la política dictada por la corona, de respetar los usos y costumbres de los indígenas.

En esta época abundaron ordenamientos de leyes, formulados especialmente para las colonias, constituyéndose en una de las más importantes, la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de 1680, aplicándose supletoriamente las Leyes de España.

Carrancá y Trujillo cita algunas de las leyes que conformaron la legislación colonial, señalando entre las más sobresalientes "el Cedulaario de Puga (1525-1563), las Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano, por Alonso de Zorita (1570), la Recopilación de Encinas (1596), la Gobernación Espiritual y Temporal de las Indias, el Libro de Cédulas y Provisiones del Rey (1541-1621), el Proyecto de Solórzano (1618-1621), los Sumarios de Cédulas, Ordenanzas y Provisiones Reales de Montemayor (1628-1667)" (9).

A partir de 1759 con Carlos III se sistematizó un poco la legislación, dictándose las Ordenanzas de Intendentes y las de Minería, rigiendo éstas últimas para la Colonia particularmente.

Como se mencionó anteriormente, se aplicaron supletoriamente las leyes de España, sobresaliendo (9) Castellanos Tena Fernando ob. cit. p. 45

por su contenido las del Fuero Real de 1255, las Partidas (1265); el Ordenamiento de Alcalá (1348); las Ordenanzas Reales de Castilla (1448); las Leyes de Toro (1505); la Nueva Recopilación (1567); y la Novísima Recopilación (1805).

Es necesario hacer notar que la impartición de justicia se aplicaba en razón de la condición social del sujeto y los juicios se seguían por procedimientos sumarios ordinariamente.

c) México Independiente.

Consumado el movimiento de Independencia en el año de 1821, el nuevo Estado continuó conservando en vigor la legislación que rigió durante la Colonia, - que no era otra sino la misma de España, adaptada a las condiciones propias del coloniaje.

Algunas de las leyes que prevalecieron en el período independiente fueron; la Novísima Recopilación y las Siete Partidas; el Fuero Juzgo y las Ordenanzas de Minería. Esta situación trajo consigo un estancamiento en el aspecto jurídico prácticamente hasta el segundo tercio del siglo XIX.

No obstante, la necesidad de imponer una reglamentación de acuerdo a los momentos de crisis que vivía el país, motivó a la modificación de algunas disposiciones relativas a la portación de armas, al consumo de bebidas alcohólicas, represión de la vagancia y mendicidad, organización de policía etc. Todas las anteriores medidas se publicaron en los bandos del 7 de abril de 1824, 3 de septiembre de 1825, 3 de marzo de 1828 - 8 de agosto de 1834. A nivel de Municipio también se to-

maron providencias para contribuir a la prevención de la delincuencia por medio de la reorganización del cuerpo de policía de seguridad.

En cuanto al procedimiento penal, se establecieron algunas reformas como en el caso de los delitos de homicidio por salteadores de caminos, y a los ladrones que fuesen aprehendidos por tropas militares. Se tomó el acuerdo que dichos sujetos deberían ser juzgados en consejo de guerra.

En 1826 se dictó un Reglamento para las cárceles de la ciudad de México.

Posteriormente los constituyentes de 1857 hicieron sentir la urgente necesidad de codificar la legislación de acuerdo a las condiciones propias de la época, sentando con ello las bases de nuestro actual código penal.

En el año de 1871 siendo Presidente de la República el licenciado Benito Juárez, se nombró la Comisión Redactora del primer código penal federal, presidida por el licenciado Antonio Martínez de Castro elaborando dicha Comisión un proyecto que fue presentado a las Cámaras, siendo aprobado y promulgado el 7 de setiembre de 1871. Empezó a regir el 10 de abril de 1871 en el Territorio de Baja California y en el Distrito Federal. El mencionado código fue fundamentado con base a los principios doctrinarios de la Escuela Clásica; Carrancá y Trujillo señala al respecto "... Conjuga la justicia absoluta y la utilidad social. Establece como base la responsabilidad penal, la moral, fundado en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad (artículo 10 Fracc.

Cataloga rigurosamente las atenuantes y las agravantes (artículo 439 al 470) dandoles valores progresivos y matemáticos. Reconoce excepcional y limitadísimamente al arbitrio judicial (artículo 66 y 231), señalando a los jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la ley (artículo 37,69 y 230). La pena se caracteriza por su nota aflictiva, tiene carácter retributivo y se acepta la de muerte (artículo 92 Fracc. I) y para la de prisión se organiza el sistema celular (artículo 130). No obstante se reconocen algunas medidas preventivas (artículo 94)...” (10).

El código penal de 1929 fue formulado con el propósito de modificar el corte clásico de los lineamientos penales, fundamentando la nueva reglamentación en la corriente doctrinaria de la Escuela Positiva. No representó un avance notable en la legislación porque se dice estuvo plagado de errores en su estructura y redacción, por lo cual se dificultó su aplicación práctica, sin embargo en la exposición de motivos sobresalen algunos puntos considerados de gran mérito; como fue el hecho de aportar nuevos lineamientos, basados en la Escuela Positiva, convirtiéndose en el primer ordenamiento penal que inició la lucha contra el delito, a base de defensa social e individualización de sanciones.

Algunos de los preceptos mas sobresalientes fueron: la determinación del grado del delito y la responsabilidad (artículo 36 y 90); catálogo de atenuantes y agravantes con valor progresivo matemático (artículo 56 y 63); arbitrio judicial muy restringido (artículo 161 167, 194, 195); prisión por sistema celular (artículo 105

(10) González de la Vega Francisco "El Código Penal Comentado P. 19 y 20

ay, 109); la responsabilidad penal sustituyendo a la moral, tratándose de enajenados mentales (artículo 32, 125 al 28) la supresión de la pena de muerte, la condena condicional y la reparación del daño exigible de oficio por el Ministerio Público (artículo 319) y algunas inovaciones - que resultaron totalmente irrealizables por la falta de recursos económicos, como el establecimiento de granjas escuelas y navíos escuelas (artículo 123, 124).

El código penal de 1931 con el objeto - de depurar las deficiencias del código de 1929, se nombró una nueva Comisión Redactora del código penal de - 1931, vigente hasta nuestros días, aplicable en el Distrito Federal en materia de fuero común y en toda la República en materia Federal. Se promulgó el 13 de agosto de 1931 por el Presidente de la República Licenciado Pascual Ortiz Rubio.

La Comisión Redactora estructuró sus trabajos basandose en los siguientes conceptos "Ninguna - escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir íntegramente la construcción de un código penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea, práctica y realizable. La fórmula: "No hay delito - sino delinquentes", debe completarse así: "No hay delinquentes sino hombres". El delito es un hecho contingente. Sus causas son múltiples, es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar venganza privada etc, pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio -

público de seguridad y de orden. La Escuela positiva -
tiene valor científico como crítica y como método. El -
derecho penal es la fase jurídica y la ley penal el lí-
mite de la política criminal. La sanción penal es "uno
de los recursos de la lucha contra el delito". La mane-
ra de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no la -
proporciona la Escuela Positiva. Con recursos jurídicos
y pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente -
por ampliación del arbitrio judicial hasta los límites -
constitucionales, b) Disminución del casuismo hasta los
límites constitucionales, b) Individualización de sancio-
nes (transición de las penas a las medidas de seguridad)
d) Efectividad en la reparación del daño, e) Simplificación
del procedimiento, racionalización (organización científica
f) del trabajo de las oficinas judiciales. Y los re -
cursos de una política criminal con estas orientaciones
: 1) Organizaciones prácticas del trabajo de los presos,
reforma de prisiones y creación de establecimientos a -
decuados 2) Dejar a los niños al margen de la función -
penal represiva, sujetos a una política tutelar y educa-
tiva; 3) Completar la función de las sanciones con la -
readaptación de los infractores a la vida social (ca -
sos de libertad preparatoria o condicional, reeducación
profesional, etc) 4) Medidas sociales y económicas y de
prevención" (11).

En el Código Penal de 1931 se distinguen
importantes novedades, consistentes en: la extensión uni-
forme de mínimos y máximos para todas las sanciones; se
perfeccionaron técnicamente: la condena condicional (ar-
tículo 90), la tentativa (artículo 12), el encubrimiento

(artículo 400), la participación (artículo 13), algunas excluyentes, y se le dio carácter de pena pública a la multa y a la reparación del daño (artículo 29).

En 1949 se nombró una Comisión para reformar el código penal de 1931, integrada por los señores Raúl Carrancá y Trujillo, Celestino Porte Petit, Luis Garrido, Francisco Argüelles y Gilberto Suárez Arvizu, quienes formularon un anteproyecto que no tuvo aplicación.

Posteriormente se formuló otro anteproyecto en 1950, esta vez la Comisión Redactora estuvo compuesta por el doctor Celestino Porte Petit, licenciados Pável Vasconcelos, Ricardo Franco Luzmán y Manuel del Río Govea.

Hasta la fecha el código penal vigente es el de 1931, pues ninguno de los proyectos citados anteriormente ha sido aprobado. Las Entidades Federativas cuentan con su propia legislación penal.

La legislación penal debe ser práctica y objetiva, no necesariamente seguir a la letra determinada corriente doctrinaria, nutrirse fundamentalmente de la realidad social. El éxito o fracaso de un sistema penal no depende solamente de los elementos formales ¿de que sirve contar con un código penal técnica y doctrinariamente insuperable si no es funcional y práctico acorde a las necesidades sociales?.

C. FUNCIÓN REPRESIVA DEL ESTADO A TRAVÉS DEL DERECHO PENAL.

La función de administrar justicia a car-

go del Estado (ius puniendi) encuentra su justificación en la conservación del orden social. Si bien es cierto que el hombre se desarrolla dentro de un plano de igualdad jurídica, que es libre de manifestarse por medio de acciones u omisiones, también lo es que al formar parte de un contexto social determinado, debe limitarse en su actuación hasta al punto donde invada la esfera de derechos de los demás sujetos.

El derecho penal no es un sistema de normas creadas por el Estado para oprimir y dominar a los hombres, entendemos que las normas penales son represivas en cuanto a que son el medio formalmente válido para conservar el orden establecido. Al imponer una sanción penal, el Estado no está ejercitando venganza en nombre del sujeto ofendido, lo hace para garantizar la seguridad colectiva y para prevenir (en el caso de las medidas de seguridad) la comisión de nuevos o del mismo delito; pero todo lo anterior cumpliendo el Estado con una función que le es propia y que se traduce en la administración de justicia.

Objetivamente el derecho penal se define como "El conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo Estado establece para la prevención de la criminalidad (Eugenio Cuello Calón) (12); o bien; "Sistema de normas establecidas por el Estado, que asocia el crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia (Franz Von Liszt)" (13) "Conjunto de

(12) García Payne Eduardo. "Introducción al Estudio del derecho". p. 142

(13) Castellanos Tena Fernando ob. cit. p. 21

normas que regulan el derecho punitivo (Renzzi, Canónico, Holtzendorff)" (14).

Carrancá y Trujillo considera al derecho penal objetivo como "El conjunto de normas mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de indeterminación" (15).

Concretamente los elementos comunes de las anteriores definiciones determinan que el derecho penal es: a) Un conjunto de normas jurídicas, cuyo objeto: b) La regularización y aplicación de las penas y medidas de seguridad con la actuación del Estado como organismo sancionador y moderador.

En todas las épocas históricas han surgido teorías que explican cual es la razón y fundamento de la función punitiva estatal, y hasta donde es limitada tal actividad por la ley penal.

Platón (427-347 a. C.) notable filósofo de la antigüedad estableció un principio que en la actualidad es uno de los planteamientos esenciales de la defensa social "Nadie puede ser castigado porque causó un mal, porque lo que está hecho ya no puede ser deshecho, sino para que en el futuro, éste y aquéllos que lo vean castigado, cuando menos puedan ediar cabalmente la injusticia y disminuyan muchos de sus actos perversos.. (16)

(14) Castellanos Tena Fernando ob.cit. p. 21

(15) Carrancá y Trujillo Raúl "Derecho Penal Mexicano" p.16

(16) Carrancá y Trujillo Raúl ob. cit. p. 16

(16)ello, contempló el carácter ejemplar e intimidatorio de la pena, la conservación del orden social a través - del derecho penal.

Aristóteles (384-322 a. C.) expresó "el - pueblo obedece por miedo, no por pudor, las multitudes - dominadas por los efectos, no obedecen a la razón, sino a la fuerza, y se concreta a seguir el placer o a huir del dolor, la pena es un medio para conseguir el fin moral, propuesto por la convivencia civil... la multitud obedece ~~pas~~ bien a la necesidad que a la razón, antes a las penas que a lo bello y honesto..." "el bueno cumplirá los preceptos, el malo ávido de voluptuosidad, será castigado con el dolor como el asno. El dolor inflingido debe ser tal como sea contrario en su grado máximo a la - voluptuosidad deseada. (Política, Ética, Nicomachea) (17)

El derecho canónico concibió el ius puniendi como delegación divina, el delito como un pecado y la pena como penitencia. (San Agustín, Santo Tomás de - Aquino).

En la Edad Media prevalecieron las ideas de carácter teológico, dividiéndose las penas en naturales, divinas y humanas.

Posteriormente en el período histórico del Renacimiento florecieron las artes y las ciencias - manifestándose innovaciones también en el campo de las - ideas penales. Los humanistas (Montesquieu, Rousseau, D, - Lambert) consideraban que todo aquel que delinque está obligado a sufrir una pena, relacionando el delito con la pena, posiblemente a causa de estas teorías e inspi-

(17) Rodríguez Manzanera Raúl "Criminología" p.162.

rados por la obra del Marquex de Beccaria (De los delitos y las penas) comenzó la sistematización del derecho penal;entendida ésta como la orientación científica de las ciencias penales, fortalecido por la idea de Estado y justificandose ampliamente la intervención del mismo en la aplicación de las penas, independientemente de la idea de retribución moral y el pensamiento religioso.

Contribuyendo a la concepción del derecho penal como ciencia, se originaron las escuelas jurídico penales con sus aportaciones doctrinarias, Sainz -- Cantero entiende por escuela jurídico penal a "La dirección de pensamiento que tiene una determinada orientación, trabaja con un método peculiar y responde a unos determinados presupuestos filosóficos penales" (18). Para Jimenez de Azúa son " El cuerpo orgánico de concepciones contrapuestas por la legitimidad del derecho de penar, sobre la naturaleza del delito y sobre el fin de las sanciones" (19).

Es determinante la influencia de las escuelas jurídico penales en el desarrollo de las ciencias del derecho penal, incluso en los fundamentos doctrinarios de nuestra legislación. Representan una parte de la evolución filosófica del derecho, gracias a los enfrentamientos ideológicos de las escuelas penales se han delimitado los campos de las ciencias, se han precisado los métodos, y sobre todo la integración al estudio científico del derecho de profesionales como sociólogos, antropólogos, médicos etc. que antes no tenían injerencia en la resolución de los problemas jurídicos, creandose -

(18) Rodríguez Manzanera Luis ob. cit. p. 233

(19) Rodríguez Manzanera Luis ob. cit. p.233

verdaderos equipos de trabajo.

ESCUELA CLASICA.- La denominación de escuela clásica se le atribuye a Enrico Ferri, quien hizo alusión con el término "clásico" a algo del pasado. Algunos autores establecen que Cesar Bonessana, Marqués de Seccaria fue el iniciador de esta corriente. Los representantes clásicos mas notables son: Jeremías Betham, - Giandoménico Romagnosi, Pellegrino Rossi y Francisco Carrara, éste último considerado como el máximo exponente.

Casi todas las teorías de la escuela clásica pueden resumirse en el pensamiento de Francisco Carrara quien detentó sus ideas sobre la doctrina del libre albedrío y la imputabilidad moral. Las bases filosóficas de la Escuela clásica encuentra sus orígenes en el derecho natural; siendo sus postulados los siguientes:

- 1) El fin de la pena es restablecer el orden social, su influencia debe actuar mas sobre la sociedad (por su ejemplaridad) que el delincuente mismo.
- 2) La justicia penal debe centrarse en el delito y no en el delincuente.
- 3) Utilizan el método deductivo especulativo.
- 4) Sólo puede ser castigado aquel que realice una acción prevista por la ley como delito y sancionada con una pena (principio de legalidad, Nullum poena sine lege, nulla poena sine crimine, nullum crimen sine poena legalis).
- 5) Se fundamenta en el libre albedrío, solamente los individuos moralmente responsables pueden ser sancionados.
- 6) El Estado es el único facultado para ejercer la función punitiva, pero dentro de ciertos límites que garan-

ticen el respeto a la persona humana, sus derechos y dentro de un marco de legalidad procesal.

7) La pena debe ser proporcional al delito (retributiva) y señalada en forma fija (determinada).

8) El juez tiene facultades para aplicar la pena señalada por la ley para cada delito.

Carrara pensaba que la ley penal proviene del derecho natural, su fin es la protección del derecho y su medida o límite es la moral.

Pellegrino Rossi (1787-1848) sustentó que el fin directo de la justicia humana no puede ser otro que el restablecimiento del orden social perturbado por el delito. Fundamenta el derecho a castigar en el orden moral, que es obligatorio a todos los hombres, que debe ser realizado en la sociedad donde vive, haciendo de esta forma un orden social. Para la realización del orden moral el Estado se vale del derecho penal.

Giovani Carmignani (1768-1847) pensaba que el derecho a castigar tiene su fundamento en la necesidad política. Se opuso a la doctrina de la justicia moral y al sentido retributivo de la pena. Carmignani expresó que el derecho a castigar no se basa en la justicia moral, ni en la política, que es una necesidad explicable como necesidad de hecho, el objeto de la imputación civil el castigar al delincuente no tiene carácter de venganza, es la forma de evitar la comisión de nuevos delitos.

Se ha criticado a la escuela clásica en el sentido de que se olvidó de la personalidad del delincuente dándole preponderancia a los hechos reales, al

delito como hecho objetivo, no como la manifestación de la conducta humana.

ESCUELA POSITIVA.- En contraposición a las ideas sostenidas por la escuela clásica, los positivistas y en particular Cesar Lombroso, establecieron que el delito debe ser concebido como una acción humana, que antes de estudiar al delito como hecho, debe tomarse en cuenta la naturaleza biológica del delincuente. Sus iniciadores y principales exponentes fueron: Enrico Ferri, Rafael Garófalo y Cesar Lombroso, considerado éste último como padre de la criminología. Se pueden resumir los postulados de la escuela positiva de la siguiente forma:

- 1) El punto cardinal de la justicia penal lo constituye el delincuente, el hecho delictivo, es la manifestación del estado peligroso del autor.
- 2) La sanción debe ser proporcionada al estado peligroso del delincuente, no a la gravedad de la infracción.
- 3) Utilizaron el método inductivo experimental, propio de las ciencias naturales.
- 4) Todo infractor responsable moralmente o no tiene responsabilidad moral.
- 5) Tienen mayor valor las medidas de seguridad que la misma pena. Importa más la prevención que la represión de los delitos.
- 6) El juez tiene facultad para poder establecer la pena indefinida.

La crítica que se le hace a la escuela positiva es que sus seguidores no elaboraron ciencia jurídica sino ciencias naturales, le dieron especial impor-

al fenómeno causal explicativo del delito y no al deber ser de la norma jurídica. No obstante el mérito de la escuela positiva es el de haber dado origen a la criminología, de singular importancia en la enciclopedia de las ciencias jurídicas, y sobre todo el hecho de reconocer en el delincuente al ser humano.

De la confrontación de las corrientes clásica y positiva, surgieron otras tendencias llamadas eclécticas o intermedias, aparecieron entre otras la Tercera Escuela (tercera escuela) en Italia y la escuela sociológica o joven escuela en Alemania. Las teorías sustentadas por dichas escuelas constituyen fundamentalmente una postura intermedia entre la escuela clásica y la escuela positiva.

CUADRO COMPARATIVO DE LOS POSTULADOS ESTABLECIDOS POR
LAS ESCUELAS JURIDICO PENALES CLASICA Y POSITIVA.

ESCUELA CLASICA

- 1.- Toman como base filosófica al derecho natural.
- 2.- Respeto absoluto al principio de legalidad.
- 3.- El delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico.
- 4.- La responsabilidad moral como consecuencia del libre albedrío.
- 5.- Se excluyen del derecho los que carecen de libre albedrío (inimputables).
- 6.- La pena debe ser proporcional al delito.
- 7.- La finalidad de la pena es restablecer el orden social.
- 8.- El derecho penal es garantía de libertad.
- 9.- Libre albedrío.
- 10.- El derecho a castigar (ius puniendi) pertenece al Estado a título de tutela jurídica.
- 11.- Utilizaron el método deductivo, teleológico o especulativo.

ESCUELA POSITIVA

- 1.- El delito es un hecho de la naturaleza.
- 2.- Determinismo (negación del libre albedrío).
- 3.- Responsabilidad social.
- 4.- El concepto de sanción sustituye al de pena.
- 5.- La sanción debe ser indeterminada.
- 6.- Importa mas la prevención que la represión de los delitos.
- 7.- Aceptan tipos criminales.
- 8.- Contemplan la legislación basada en el estudio an-

antropológico y sociológico.

9.- La finalidad de la pena es combatir la criminalidad considerada como fenómeno social.

10.- La sanción no debe ser aflictiva, sino tener el carácter de tratamiento para el delincuente.

II

A. DOCTRINAS SOBRE EL FUNDAMENTO Y FIN DE LA PENA.

En este trabajo se ha tratado ya de precisar lo que a través del tiempo ha significado la pena ;la transformación que el término ha sufrido.

Se ha mencionado como la escuela clásica determinó que la naturaleza de la pena consiste en retribuir con un mal a quien ha causado un mal, con lo cual supuestamente el delincuente exclulpa su falta; priva el libre albedrío y la imputabilidad moral.

La escuela positiva concede a la pena la categoría de medio idóneo para asegurar la integridad de la sociedad, resultando de esta manera de obrar un instrumento de defensa de la propia sociedad.

El correccionalismo considera por otro lado, que el fin de la pena, es precisamente el logro de la corrección moral del delincuente.

Tal divergencia de criterios indica la inquietud por delimitar excatamente la naturaleza de la pena, pero al mismo tiempo es indicativo de que se está lejos de llegar a la necesaria unificación de la esencia de esta institución.

La concepción de la pena en nuestro régimen jurídico, difiere radicalmente de la opinión sostenida por las escuelas señaladas; no se impone como castigo para quien cometió la conducta antijurídica, tampoco se trata de imponer un mal a quien ha causado un mal, en nuestro derecho la sanción penal tiene la pretensión de rehabilitar al sujeto antisocial, tratando de reincorporarlo al seno de la sociedad, como útil a la misma.

Los estudios doctrinarios ofrecen varios criterios sobre la fundamentación y objeto de la pena. Castellanos Tena estima que esos estudios podían reducirse en la siguiente clasificación.

a) Teorías absolutas b) Teorías relativas c) Teorías mixtas.

Las teorías absolutas son aquellas que determinan que la aplicación de la pena no tiene ninguna utilidad práctica, obra por la necesidad de castigar al delincuente. La pena es la expresión de la justicia absoluta, el que hizo un mal merece un mal, tal como el bien merece el bien; el autor del delito debe sufrir la pena, ya sea a título de retribución o de reparación del daño.

Creemos que las teorías absolutas proclaman la ineficacia de la pena, expresan una forma de hacer venganza por conducto de la ley, pues somos de la opinión de que toda sanción pierde sentido y razón de ser cuando sus resultados no llevan hacia una utilidad práctica. Es equiparable al supuesto de que cualquier norma social, moral o de derecho haya sido creada sin delimitarle una finalidad determinada, una razón de ser, un objetivo con su cumplimiento, en tal caso se pierde su sentido de existencia. De igual manera la pena impuesta por el órgano jurisdiccional, debe estar encaminada a lograr varios objetivos previamente determinados, benéficos a la sociedad y al sujeto que ha delinquido; de lo contrario la pena significaría el simple castigo del hombre para el hombre mismo.

En cuanto a las teorías relativas, sus se-

En cuanto a las teorías relativas, sus seguidores ven en la pena, el medio necesario para asegurar la vida de la sociedad. Expresan que la pena debe conseguir una doble finalidad: prevenir el delito e impartir justicia, infligiendo un castigo al delincuente. Su aplicación deberá ser según las condiciones propias del sujeto, atendiendo a su peligrosidad.

Si bien la pena puede obrar como intimidación en un momento dado para la sociedad, si sus efectos generales ante los hombres pueden actuar a modo de ejemplaridad, con el fin de evitar nuevos delitos, no podemos afirmar que la función propia y natural de la sanción penal sea el de prevenir la delincuencia, porque se ha visto en nuestro país, que a pesar de que nos enteramos día con día que numerosos sujetos son condenados a cumplir una pena por la comisión de determinado delito, la influencia preventiva ha sido casi nula para evitar la reincidencia, la comisión de conductas delictivas y hechos antisociales; por lo tanto consideramos que la pena no es el medio adecuado para prevenir el delito. La función preventiva, corresponde por naturaleza a las medidas de seguridad y al campo de la política criminal.

La tercera categoría se refiere a las teorías mixtas, que se conforman con rasgos de las dos clasificaciones anteriores. Expresan el hecho de que la pena debe ser ejecutada para prevenir el delito y conservar el orden social, sin olvidar la idea de retribución y justicia absoluta. Uno de los seguidores de esta corriente fue Pellegrino Rossi, precursor de la escuela clásica.

Sustentamos en relación a lo anterior -mente expuesto, que la idea de penar se identifica con fines de utilidad práctica, su ejecución ha de afectar directa, positiva y particularmente al sujeto que cometió el delito, toda vez que tenderá a lograr un cambio en su modo de actuar y de pensar, no nos referimos a la total transformación de su personalidad y de los valores porque eso sería casi imposible, pero si en cuanto a que el delincuente se da cuenta que cometió un acto lesivo para la sociedad, que reflexione que con su conducta ocasionó un daño, pero que también de la misma forma, el Estado y la sociedad le brindan la oportunidad de reivindicarse, que es susceptible de reincorporarse a su ambiente familiar, a sus actividades de trabajo etc. como individuo apto para convivir y desarrollarse positivamente.

La utilidad práctica de que hablamos también afectará de modo general e indirecto a la sociedad misma, porque se supone, que al operar favorablemente la pena, el sujeto deja de ser un antisocial, que se constituye desde ese momento en un ciudadano útil y productivo, en tal caso el beneficio alcanzado reacciona indirectamente en la sociedad.

B. CARACTERISTICAS Y FINALIDAD DE LA PENA.

Quello Galón atribuye a la pena fines - de carácter preventivo. Otro autor (Castellanos Tena), dice que el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Carrara estableció que lo es la tutela jurídica de los bienes.

Tomando como antecedente las anteriores explicaciones y principalmente la concepción actual en nuestro derecho, se hizo el planteamiento en otro apartado de que la pena debe fundarse en una utilidad práctica, por tanto se infiere que la sanción penal, se propone alcanzar fines de defensa social; misma que se manifiesta con la conservación del orden y la paz pública, - el resguardo a las instituciones sociales etc.

En lo personal entendemos que a través - de la ejecución de la pena, se pueden lograr dos clases de objetivos o fines; un objetivo de carácter general y inmediato y varios fines específicos, susceptibles de lograrse en tiempo indeterminado.

El objetivo general e inmediato sería el restablecimiento del equilibrio social, que en el momento de la comisión del delito ha sido alterado, pues una vez que ha sido impuesta la pena al infractor de la norma, se infunde seguridad y certeza en la colectividad, de que no existe impunidad y libertad para observar ese tipo de conductas, que el poder Público en ejercicio de sus funciones y por medio de sus órganos competentes, hace valer el poder sancionador de la norma jurídica. Así de inmediato, la pena alcanza un fin, una utilidad benéfica para la sociedad .

Los fines específicos son mas difíciles de lograr, ya que deberá transcurrir quizá un tiempo mas o menos largo para que los efectos de la ejecución de la pena puedan advertirse. Uno de los objetivos y que consideramos tal vez de mayor importancia es la readaptación del delincuente (en este caso concurren otros elementos como el tratamiento individual, el apoyo familiar

para el delincuente, su grado de peligrosidad etc). Expresamos en el párrafo anterior, que de inmediato se logra la estabilidad social al aplicarse la pena (tratándose de pena privativa de libertad, segregando al delincuente); pero los fines de la pena deben ir mas allá del hecho de apartar al hombre que delinquirió de los demás individuos, pues con ello no se da por terminado el problema, es como si se tratara de erradicar una enfermedad aislando únicamente al sujeto enfermo sin proporcionarle medicamento alguno. Aparentemente en nuestra realidad, la situación externa alterada por el delito se normaliza, pero el antisocial sigue ahí, disgregado del cuerpo social, pero latente en él su conducta de inadaptación - que lo mas probable es que se recrudezca y aumente a lo largo de la purgación de la pena. En tal supuesto, al ser devuelto al seno de la sociedad, el individuo en cuestión será una real amenaza y reincidirá en cuanto tenga oportunidad, porque su permanencia en el reclusorio no lo rehabilitó realmente, por lo que concluimos que en este caso el fin específico de la pena como readaptadora, no se alcanzó, anulándose automáticamente el fin particular de que hablamos en su momento.

Los demás fines específicos los derivamos precisamente de la rehabilitación del sujeto e.g. - su integración a la población económicamente activa, el beneficio familiar traducido en la reintegración de sus elementos etc.

Para que la pena logre eficazmente los fines señalados, debe reunir ciertas características que han de darle sentido diverso del simple hecho de castigar. Estas características, son congruentes con los fi-

nes a que se aspira llegar, encontrándose estrechamente ligados entre sí fines y características.

Los autores presentan diferentes opiniones, Cuello Calón considera que la pena se manifiesta como un sufrimiento físico y moral para el penado, proveniente de la restricción de bienes jurídicos, tales como la vida, la libertad y la propiedad. Que dicho sufrimiento debe ser público, impuesto por el Estado como consecuencia de un juicio penal (de esto se presupone la legalidad de su imposición) y por último de carácter personal.

Francisco Carrara opina que para que la pena consiga su fin último, que la tutela jurídica de los bienes y la consecución de la justicia, ha de ser pública, eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, legal, reparable, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y de tal naturaleza que su ejecución no pervierta al reo.

Francisco Villalobos determina que los rasgos característicos de la pena son: que sea aflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, remisible, equitativa, suficiente, reparable y personal.

Para Castellanos Tena, las sanciones penales tienden a salvaguardar a la sociedad, por tanto deben ser intimidatoria, ejemplar, correctiva, eliminadora y justa.

Según nuestro criterio con la ejecución de la pena se debe intontar la rehabilitación del delincuente, hecho que por derivación será en favor de la sociedad; si la imposición de la sanción penal no persigue una utilidad, ésta pierde su carácter equitativo y justo.

El delito es una manifestación de la conducta humana, que viene a romper por un momento el orden establecido, porque en razón de la capacidad de racioso, el hombre puede vivir y desarrollarse dentro de un contexto social determinado, sobre la base del respeto a los derechos de sus semejantes. Creemos que aquel sujeto que en un momento dado se excede en su actuar, lo hace inducido por diferentes causas, según el caso (estados de necesidad, repulsa a una agresión, estados emocionales incontrolables etc), negamos la posibilidad del delito como predestinación o conducta instintiva irrefrenable. La mayoría de las veces no existe la voluntad consciente del individuo para llegar a la comisión del delito, pero sin embargo por la causa que sea, se ve dentro del supuesto, y tiene la consiguiente responsabilidad penal. Claro que también existen los delincuentes habituales que con toda calma premeditan el daño que ocasionan. Estos sujetos son susceptibles de regenerarse, de modificar sus futuras conductas si la pena que se le imponga opera como tratamiento de reintegración social.

El hombre como ser humano es merecedor de mejor suerte. En nuestros tiempos el hecho de conformarnos con que la pena sea medio de represión y aun mas, prevención de las conductas antisociales, niega la capacidad estatal para poder encontrar y utilizar conductos masos inhumanos, acordes con nuestro grado de civilización. No es posible que con todos los elementos técnicos y científicos de la época, la ejecución de la pena tenga de hecho el mismo sentido y consiga similares efectos que hace cincuenta años, hemos visto que ha resultado mas perjudicial la solución que el mismo mal, hasta el momento

no significa ninguna garantía de prevención ni mucho menos de rehabilitación para el delincuente.

Es de todos sabido que en las prisiones actuales priva un ambiente de promiscuidad, de explotación de toxicomanías y vicios, el comercio de bebidas y comidas, además de otras situaciones tan reales como negativas, adoleciendo totalmente de una organización científica y docente que asegure que efectivamente el interno no saldrá de prisión sabiendo más de lo que sabía en materia de delitos.

La ejecución de la pena no debe limitarse a formar sociedades aisladas de sujetos antisociales, debe perseguir que tales individuos se integren a la colectividad.

En nuestro entendimiento la sanción penal debe contener los siguientes caracteres:

- 1) Adecuada en su sistema de aplicación a la peligrosidad del delincuente.
- 2) Su duración dependerá de la respuesta del sujeto al tratamiento de rehabilitación.
- 3) Legal.
- 4) Educativa.
- 5) Humana.
- 6) Personalísima.
- 7) Restitutiva cuando el caso lo amerite.

Conforme a la interpretación personal, explicaremos brevemente los puntos anteriormente enumerados.

ADECUADA EN SU SISTEMA DE APLICACION A LA PELIGROSIDAD DEL DELINLENTE..- Sin lugar a duda la

estricta clasificación del delincuente proporciona el elemento básico para la diversidad del tratamiento penitenciario y la individualización de las sanciones.

La ley que establece las Normas Finales Sobre la Readaptación Social de Sentenciados en su capítulo III, norma el sistema de clasificación del delincuente expresando:

Artículo 6 "El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, considerando las circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estará completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos".

La disposición del artículo 6 de la Ley que Establece las Normas Finales sobre la Readaptación Social de Sentenciados, se encuentra en concordancia con lo que del mismo aspecto dispone el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 78, el que a la letra dice

Artículo 78 "En la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que éstas señalen y atentas a las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base tales procedimientos:

I. La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;

II. La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de aquélla.

III. La elección de medios adecuados para combatir los factores que mas directamente hubieren concurrido en el delito, y de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores, y

IV. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste de subvenir con su trabajo a sus necesidades."

Creemos que la clasificación del reo debe realizarse real y metódicamente, ya que es un presupuesto básico para socializar y readaptar al sujeto.

La ejecución científica de la pena, exige de la intervención de ciencias causales explicativas como la criminología clínica, para el conocimiento integral de la personalidad del delincuente, para que éste tenga el tratamiento preciso y se logre operar en él un

cambio de conducta.

SU DURACION DEPENDERA DE LA RESPUESTA DEL SUJETO AL TRATAMIENTO DE REHABILITACION.- En función de la peligrosidad del sujeto, pueden incluso intentarse otros medios de control que ofrezcan mejores resultados que la aplicación de penas privativas de libertad; bien complementarlas en su caso con medidas de seguridad.

El artículo 7 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, determina en relación a este punto que:

Artículo 7 "El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico, constará, por lo menos, períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido éste último en fases de tratamiento proliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados del estudio de la personalidad que se practiquen al reo los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de la personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de estudio a la autoridad jurisdiccional de que aquél dependa".

Hacemos especial referencia a la pena de prisión, porque en nuestro sistema es la mas común y también la que por su naturaleza sobresale como desadaptador social.

Cualquiera que sea la duración de la pena privativa de libertad, puede resultar contraproducente si no se toma en consideración la temibilidad del reo. Las penas largas de prisión predisponen al individuo en contra de su propia rehabilitación, con solo saber que tendrá que permanecer por un largo período privado de la

libertad, psicológicamente se anula la voluntad de cooperar en su propio tratamiento. Rodríguez Manzanera expresa: "La prisión acarrea como una de las mas dañinas consecuencias, la prisionalización e institucionalización, que consiste en la rigidez, rutina y monotonía que lleva a actividades, lenguaje y comportamiento especiales, que dificulta seriamente una adecuada reincorporación del sujeto al medio social". (20)

Con esta observación, hacemos notar la importancia de la determinación del ajuste temporal de la pena, con la respuesta del individuo al tratamiento penitenciario. La permanencia indispensable dentro del establecimiento penitenciario, presupone la constancia con que se deben de practicar los estudios de la personalidad del reo, y lógicamente la práctica objetiva de los mismos.

LEGAL. - Para referirnos al carácter legal de la pena, creemos necesario remitirnos a los fundamentos doctrinarios y legislativos de nuestro sistema normativo y a las fuentes del derecho en general.

La palabra fuente en su sentido gramatical, significa "manantial" o "lugar donde brota el agua". La connotación jurídica, es en cuanto al lugar de donde emana la norma de derecho.

La doctrina clasifica a las fuentes del derecho en: a) Fuentes formales, b) Fuentes reales y c) Fuentes históricas.

Las fuentes formales constituyen el proceso de creación de la norma jurídica, implican una suce-

(20) Rodríguez Manzanera Luis ob. cit. p. 258.

sión de etapas bajo determinado orden; generalmente se en-
cierran dentro de esta clase a la legislación, la costum-
bre y la jurisprudencia.

Las fuentes reales o también llamadas sug-
tanciales, son los factores que determinan el contenido -
de la norma, aquellas situaciones reales que regula el lg
gislador en el momento de su creación e.g. Las necesida-
des económicas de las personas a quienes se destina la -
ley, la idea de equidad y justicia etc.

Son fuentes históricas todos los documen-
tos, libros y escritos que enuncian el texto de la ley o
de un conjunto de leyes e.g. Las Institutas, los Códigos,
etc.

En materia penal, la ley se constituye en
la única fuente formalmente válida y reconocida. De este
modo tenemos a los fundamentos de la sanción penal, en
la Constitución General de la República como ordenamien-
to principal, al cual se subordinan las legislaciones se-
cundarias, (Código Penal Federal y Códigos Penales de las
Entidades Federativas, Códigos de Procedimientos Penales
etc).

Pavón Vasconcelos distingue independien-
temente de la fuente de producción del derecho, es decir
los órganos de donde se origina éste y determina que la
única fuente de producción del derecho desde el punto de
vista unitario y formal lo es el Estado.

En México el Poder Legislativa le corres-
ponde constitucionalmente la creación del derecho posi-
tivo, de acuerdo al proceso legislativo que regulan los -
artículos 71 y 72 de la Carta Magna.

Concluyendo de lo anterior, la Ley es la única fuente de conocimiento del derecho penal. En la Ley vamos a encontrar las bases tanto del procedimiento penal como de la ejecución de la pena.

El artículo 14 de la Constitución, expresa los principios de legalidad procesal y de previa ley penal cuando determina: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía o aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso".

De esta garantía de seguridad jurídica se desprende el principio "NULLA POENA, NULLUM DELICTUM, SINE LEGE", el mismo previene que algún hecho no determinado en la ley como delito, no engendra pena alguna para quien lo realiza; es decir, para que una acción u omisión se constituya en delito, es indispensable la existencia previa de una disposición legal, y del consecuente establecimiento de una pena para el autor. De no haber tal determinación, la acción u omisión no tendrá el carácter de delito.

Tal prerrogativa reserva a los individuos de las posibles arbitrariedades que pudieran acontecer se con la correspondiente violación de los derechos subjetivos, cuando por la acción de determinado hecho no tipificado en la ley como delito, pudiera infringirse una

pena al autor, por efectos de la creación de una ley posterior al acto.

Por los anteriores razonamientos, los hechos punibles y la pena correlativa se especifican claramente en los códigos penales.

El párrafo tercero del artículo 14 Constitucional determina el principio de la exacta interpretación de la ley. Prohíbe la imposición de la pena por simple analogía "La regulación analógica que una ley establece, se traduce en la circunstancia de que esta se hace extensiva a aquellos casos concretos que no están en ella previstos, pero que presentan en las hipótesis reguladas, cierta similitud" (21). La ley penal puede interpretarse mas no integrarse porque la misma carece de lagunas.

La imposición analógica de una pena, implica también la aplicación analógica de la ley, lo cual supone la ausencia de una norma exactamente aplicable al caso, configurandose una violación a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 14 Constitucional, en oposición al principio de legalidad.

Además de la prohibición del elemento analógico, suele considerarse que la aplicación de las leyes penales se encuentran sujetas a dos principios a saber :

I. En caso de obscuridad de la ley, es decir, cuando haya duda acerca de su sentido, debe interpretarse en la forma mas favorable al acusado.

(21) Eduardo García Maynez "Introducción al Estudio del Derecho p. 214

II. La interpretación extensiva sólo es lícita en favor del reoⁿ (22).

El citado artículo 14 de la Constitución, en su párrafo tercero, prohíbe la aplicación de la ley - por mayoría de razón. Este impedimento tiene por objeto que la norma que contenga la sanción penal, no se haga extensiva a hechos, que aunque presenten mayor peligrosidad que el delito previsto no se encuentren comprendidos en la mencionada ley.

El carácter legal de la pena también se desprende de lo establecido en el artículo 21 constitucional, donde establece " La imposición de la pena, es propia y exclusiva de la autoridad judicial..." Los órganos judiciales son aquéllos que forman parte del Poder Judicial Federal o del Poder Judicial de los Estados, con la exclusión de autoridad diversa.

La imposición de la pena no es otra cosa que la culminación de la actividad jurisdiccional, en razón del conocimiento previo de determinado hecho. Es importante no confundir el resultado de la actividad jurisdiccional, misma que se puede traducir en la absolución o del procesado o la imposición de una pena, facultad otorgada en el artículo 21 constitucional, a las autoridades administrativas para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos o de policía.

Resumiendo lo anterior, la pena tendrá carácter legal, cuando se condicione a los siguientes presupuestos:

1. Que provenga de una norma previamente establecida.

(22) García Maynez Eduardo ob. cit. p. 215

- II. Que su aplicación obedezca a la exacta interpretación de la ley.
- III. Que se lleve a cabo por la Autoridad Competente.
- IV. Que sea una consecuencia del ejercicio de la actividad jurisdiccional.

EDUCATIVA.- Si concebimos a la pena como un medio de readaptación social, es imprescindible su carácter educativo.

La palabra educación proviene del vocablo latino "educare", el cual significa indistintamente: dirigir, doctrinar, encaminar. Comúnmente se interpreta como un medio para perfeccionar o desarrollar facultades intelectuales, físicas o morales del hombre.

La familia es la primera escuela donde el individuo recibe la enseñanza inicial, donde el niño se empieza a modelar, para prepararlo a las futuras incursiones en el campo de la vida, es ahí donde se reciben los primeros elementos que han de servirle mas tarde en cualquier actividad de la comunidad.

La escuela es la segunda etapa educativa del sujeto, lugar donde son prolongadas y perfeccionadas las enseñanzas adquiridas en el ambiente familiar, modela al educando mediante los sistemas y métodos adecuados para una mejor y mas amplia preparación.

La educación que se imparta en los penales como un sistema de readaptación, debe enfocarse hacia la formación educacional para el trabajo, pues la falta de conocimiento y dominio de un oficio, significa que el individuo no desempeñe actividades calificadas y en forma fija, dedicándose a otras que no requieran -

destreza, tales como vendedor de mercancías en la vía pública, cargador, barrendero, mozo etc. Ésto hace que dichos sujetos se aproximen con mayor facilidad a la comisión de delitos.

Cuántas veces los hombres delinquen obligados por un estado de necesidad, por la ignorancia y la carencia de preparación para el trabajo. Es importante que los reclusos adquieran cuando menos el más elemental conocimiento de sus deberes cívicos para con sus semejantes, a fin de que sientan que pertenecen al conglomerado social, que su permanencia en prisión es temporal, sujeta a su propia capacidad y deseos de readaptación. Es urgente proporcionar los medios de capacitación laboral, para que llegado el momento de su reincorporación a la sociedad, tenga también a la par un modo honesto de vivir.

La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, al efecto establece:

Artículo 11. "La educación que se imparta a los internos no tendrá solamente carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados."

El sentido educativo de la pena, debe interpretarse como método mediante el cual se pretende alcanzar los fines de rehabilitación.

HUMANA.- La interpretación gramatical de la palabra pena nos conduce a la idea de que se refiere a un tormento o sentimiento corporal, pensamiento que se contraponen al sentido que tiene la pena en nuestro dere-

cho. En la parte histórica vimos que las penas en la antigüedad y especialmente durante el período de la venganza pública, se distinguieron por su excesiva crueldad transformándose en el medio más eficaz de represión.

Los aztecas por su parte, del mismo modo aplicaron la pena para torturar y afligir, satisfaciendo con ello un instinto primitivo de justicia.

De estos ejemplos a la fecha han transcurrido aproximadamente cuatrocientos años, y de hecho aun la pena guarda ciertas características aflictivas. La doctrina del derecho natural, antepone los derechos del hombre como ser humano sobre los del Estado, y en ese sentido nos apoyamos para expresar que la pena debe ser eminentemente HUMANA tanto en su naturaleza como en la misma ejecución. La represión no es compatible con la rehabilitación, consideramos que debe quedar atrás el pensamiento de que la prisión sea necesariamente, una experiencia dolorosa para que infunda temor y ejemplaridad. La pena que se funde en la agresión como sistema de aplicación, tendrá siempre resultados negativos.

En nuestro derecho existe la prohibición constitucional de las sanciones penales consistentes en mutilación, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, por ser considerados infamantes y degradantes de la personalidad.

Tal sentimiento expresado en la ley deberían de tomarlo como línea de conducta, aquellos que abusando a veces de su autoridad o situación, violan flagrantemente este principio constitucional. Entendemos la humanización implícita en el trato cotidiano a -

los internos, en la dotación de alimentos higiénicos y balanceados y en el reconocimiento a los derechos mínimos que como hombre merece.

PERSONALISIMA.- Nos manifestamos en favor de que la pena debe conservar sobre todo su sentido personalísimo. El Artículo 21 Constitucional destaca la prohibición de las penas trascendentales; sería trascendental en el supuesto de que el efecto sancionador se extendiera a los familiares del delincuente, -- ajenos a la comisión del delito, o que su ejecución se extendiera a terceros. El requisito personal de la pena, implica que la misma debe aplicarse solamente al autor del delito, a los cómplices y a cualquier otro sujeto que de alguna manera, haya tenido participación en la comisión de la conducta antijurídica.

Se encuentran antecedentes históricos del uso en la época antigua, de las penas trascendentales e. g. Los mayas determinaban la confiscación de bienes del ofensor, o en caso de no tenerlos, sobre el patrimonio de la familia, como sanción penal, tratándose de homicidio no intencional (culposo), de la muerte no procurada del cónyuge, el daño en propiedad ajena o de tercero, el incendio por negligencia o imprudencia, entre otros.

En nuestra legislación es aplicable la confiscación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago exclusivo de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos.

También esta permitida la aplicación o adjudicación de los bienes de una persona en favor del

Estado, cuando dichos actos tengan como objetivo el pago de créditos fiscales resultantes de impuestos o multas. Es indispensable no confundir estas dos últimas excepciones consagradas en el propio artículo 22 Constitucional, con la confiscación y su naturaleza en la antigüedad, que era con el fin, de dejar en la miseria a los parientes del autor del delito.

RESTITUTIVA.- La sanción penal tendrá a ser restitutiva cuando el delito así lo amerite, será reparable cuando por los efectos de la conducta antijurídica se lesionen el patrimonio de la víctima.

No hacemos referencia con este requisito a la idea de retribución, porque dicho concepto para los representantes de la Escuela Clásica, significó recibir un mal por otro de igual naturaleza causado anteriormente. Entendemos la restitución como una obligación del infractor de hacer lo necesario para que las cosas vuelvan dentro de lo posible, al estado que guardaban antes de la comisión del delito.

C. DIFERENCIA ENTRE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

"Antes de castigar al delincuente con la filosófica espada de la justicia, hay que tratar de prevenir el delito".

Esta aseveración del destacado jurista - Mariano Ruiz Funes, coincide con el pensamiento propio, pues al igual consideramos, que es mucho más humano e importante buscar los medios adecuados para prevenir la delincuencia, que el hecho de crear los instrumentos más severos para reprimirla.

No obstante de que la pena significó por mucho tiempo, el único medio válido de defensa social, actualmente tanto la doctrina como la legislación han -

reconocido que aquélla, por sí misma no es suficiente - para resolver el problema de la lucha contra el delito por lo cual se ha seguido la tendencia de incluir en -- los códigos penales tanto la pena como a las medidas de seguridad.

Los humanistas del siglo XVIII pecharon por que las penas se atenuaran, y propusieron, otras al ternativas para prevenir el delito.

Carmignani habló del delito como fenómeno social prevenible y después punible, elaborando incluso su Teoría de las Leyes y Seguridad social.

Romagnossi expresó "La función penal se propiamente una dinámica moral que previene, y no dinámica física que reprime".

A mediados del siglo XIX algunos países tomaron ciertas medidas de prevención, con la intención de neutralizar el peligro social representado por los - inimputables, siendo Inglaterra el primer país que constituyó los manicomios criminales. Poco tiempo después - imitaron a Inglaterra con proyectos similares: Francia, Bélgica, Noruega, Suiza, Austria, Alemania, y por último Norteamérica.

A pesar de que ya son muchos los países que han incluido en sus ordenamientos penales a las medidas de seguridad, no se ha determinado aun la naturaleza de las mismas, los diversos criterios podemos unificarlos en tres corrientes:

- A).- Teorías que sustentan la idea, de que pena y medidas de seguridad son idénticas.
- B).- Teorías que establecen una diferencia específica - entre las penas y medidas de seguridad.
- C).- Teorías que contemplan a la medida de seguridad co

mo complemento de la pena.

Los tratadistas que se adhieren a la primera corriente, afirman que no existe diferencia entre ambas instituciones, ya que son formas punitivas utilizadas por el Estado; tanto unas como otras, presuponen un hecho ilícito y atienden a la peligrosidad del sujeto. Por ello abjetan, que pena y medida de seguridad con analogas e inseparables, que incluso pueden llegar a substituirse entre sí.

Confirmando las anteriores ideas, la escuela positiva expresó por su parte, que tal es la identidad de las figuras estudiadas, que son aplicables por el mismo órgano estatal y llevadas a través de igual procedimiento.

Otros doctrinarios encuentran una diferencia de carácter, la misma estriba en cuanto consideran que la pena tiene carácter retributivo y represivo; mientras tanto las medidas de seguridad son tratamientos de naturaleza preventiva (Prevención especial), ya que atienden especialmente a inimputables y delinquentes considerados peligrosos, respondiendo a fines de seguridad social.

Por último, los seguidores de la tercera corriente distinguen también una clara diferencia entre ambas, pero conciben a la medida de seguridad como un complemento de la pena, expresando "El Estado provee de una doble tutela jurídica: represiva y preventiva, a la primera corresponden las penas que tienen un fin de seguridad; nace aquí una doble categoría de sanciones penales: represivas y retributivas (penas), y preventivas (medidas de seguridad), pudiendo aplicarse éstas últimas tanto a irresponsables como a los responsables,

después de expiada la pena: la pena es siempre aflicción y la medida de seguridad no requiere siempre la eficacia aflictiva; pero una y otra forma conjuntamente el objeto del derecho penal". (23)

En México se funda la legislación vigente en el sentido de considerar a la medida de seguridad como accesoria de la pena, aun cuando en el Código Penal, al hacer la enumeración general de las penas y medidas de seguridad no establecen concretamente a cual categoría pertenecen respectivamente.

El ordenamiento señalado determina:

Art. 24 Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión
- 2.- Relegación (derogada)
- 3.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados, y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- Pérdida de los instrumentos del delito.
- 8.- Confiscación o destrucción de cosas nocivas o peligrosas.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caucción de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Publicación especial de sentencia.
- 14.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

(23) Carrancó y Trujillo Raúl ob. cit. p. 688.

- 15.- Vigilancia de la policía.
 - 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
 - 17.- Medidas tutelares para menores.
- Y las demás que fijon las leyes.

Los autores atribuyen que la legislación no se ocupa de delimitar su diferencia, por ser propio de la doctrina.

De la anterior enumeración, se distinguen como medidas de seguridad por su carácter preventivo a las siguientes: Reclusión de locas, sordomudos, degenerados, toxicómanos; confinamiento; prohibición de ir a lugar determinado; pérdida de los instrumentos del delito; confiscación, apercibimiento, caución de no ofender; vigilancia de la policía; suspensión o disolución de sociedades; y medidas tutelares para menores.

a).- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados, y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes, oppsicotrópicos. (Artículo 67, 68 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con los Artículos 495, 496, 497, 498 y 499 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.)

Artículo 523 "cuando el Ministerio Público tenga el conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos, al iniciar su averiguación, se pondrá inmediatamente en relación con la autoridad sanitaria Federal correspondiente, para determinar la intervención de ésta deba ser en el caso".

Artículo 525 "Si se hubiera hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional, se formula o se rectifica el dictamen en el sentido de que el inculpado tiene hábito o -

la necesidad de consumir estupefaciente o psicotrópicos y la cantidad que sea la necesaria para su propio consumo, el Ministerio Público se desistira de la acción penal sin necesidad de consultar al Procurador y pedirá - al Tribunal, que el detenido sea puesto a disposición - de la Autoridad sanitaria Federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación."

Esta medida se sustenta en la inimputabilidad y el estado peligroso del delincuente, señalada en los artículos 68 y 15 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal.

Para el derecho penal son inimputables - aquellos sujetos que no tienen capacidad de querer y entender. Los actos de un alienado, y los de aquellos individuos que carecen del oído y la palabra, aún cuando sean típicamente antijurídicos no constituyen delito -- por la ausencia del elemento subjetivo de culpabilidad, no obstante tienen responsabilidad social, por lo cual, cabe la aplicación en tal caso de medidas de seguridad adecuadas y no la aplicación de pena alguna.

González de la Vega comenta "La Suprema Corte de Justicia resolvió que la reclusión de toxicómanos, debe interpretarse no como una medida represiva jurídica penal, sino como un procedimiento tutelar administrativo para el tratamiento de los pacientes o - como medida de seguridad destinada a evitar la comisión de nuevos delitos o el contagio de costumbres viciosas" (24).

Aquellos que reúnan las características
(24) González de la Vega "Código Penal comentado" p. 41

las características del presupuesto señalado y que habiendo incurrido en hechos u omisiones tipificados como delito deberán ser reclusos en establecimientos especiales, por todo el tiempo que fuera necesario para su educación, curación e instrucción.

b) Confinamiento (Artículo 28 del Código Penal para el Distrito Federal)

Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. Restrictiva de la libertad de tránsito, no se traduce en la violación de las garantías individuales, porque es derivada de la responsabilidad civil y criminal. El ejecutivo es quien designara el lugar de confinamiento acorde a las exigencias de la tranquilidad pública, conciliado con la salud y necesidades del condenado.

c) Prohibición a lugar determinado o recibir en él. (Artículo 322, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal).

Al igual que el confinamiento restringe la libertad de tránsito. Accesorio a la pena por homicidio y lesiones, si los jueces lo estiman conveniente.

d) Pérdida de los instrumentos y objetos del delito (Artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con los artículos 98 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El artículo 98 del Código Común de Procedimientos Penales a la letra dice: "La policía judicial procederá a recoger, los primeros momentos de la investigación, las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieran tener relación con el delito, y que se hallaren en el lugar en que este se cometió, en sus inmediaciones en poder del reo, y en otra parte conoci-

da, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo..."

Los instrumentos del delito son los medios materiales de que se vale el delincuente para perpetrar el ilícito e. g. armas, documentos, llaves, ganzuas etc.; los objetos materiales de delito los constituyen las personas animales o cosas en las que recae directamente la acción criminal e.g. en el caso del robo, el objeto material es la cosa de que se apoderó la gente.

La razón por la que la ley impone el decomiso de los instrumentos del delito, es con el fin de evitar que tales instrumentos puedan ser utilizados nuevamente en un delito semejante o cualquier otra actividad ilícita, por lo cual no es aplicable en los delitos imprudenciales

e) Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.

Procede el decomiso de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias utilizadas en la comisión de delitos contra la salud. La autoridad sanitaria se encuentra autorizada por las leyes y disposiciones de la materia, para aprovecharlas lícitamente, o bien para proceder a su destrucción como lo señala el artículo 190 del Código Penal para el Distrito Federal.

f) Amonestación.

El artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal expresa: "La amonestación consiste en la advertencia que el Juez dirige al acusado haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exitiéndolo a la enmienda y conminándolo con que le impondrá una sanción mayor si reincide".

De acuerdo con el artículo citado, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal determina:

Artículo 577.- "En toda sentencia condenatoria, se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone".

La amonestación podrá hacerse en público o en privado, según considerase prudente el Juez, Constituye una medida de naturaleza moral y conminatoria, - reviste dos importantes características:

I.- Es una represión o extrañamiento.

II.- Es un apercibimiento o advertencia para el futuro. Previene la reincidencia, hace saber al condenado que la comisión de nuevo delito, ocasionará la imposición de pena más severa.

"La amonestación no es una pena, es una medida de seguridad, es decir una advertencia preventiva, que cabe no solo para los delitos intencionales sino también para los culposos". (25)

Estimamos que la amonestación puede resultar una medida de seguridad cuya utilidad es manifiesta, especialmente para aquellos delincuentes primarios no peligrosos.

g).- Apercibimiento

El apercibimiento es una medida conminatoria de carácter preventivo, su diferencia con la amonestación es que ésta última opera post factum, utilizada por el juzgador discrecionalmente en sujetos amenazantes o peligrosos. Por su ausencia de reglamentación y la característica de aplicación posterior al delito, solo puede imponerse en casos especiales. es administrativa no - (25) Tesis relacionada, Sexta Epoca, Segunda parte Tomo XIX.

Las anteriores características se desprenden del texto legal, mismo que señala:

Artículo 43 del Código Penal para el Distrito Federal. - "El apercibimiento consiste en la conminación que el Juez hace a una persona, cuando se teme con fundamento que es tá en disposición de cometer un delito, ya sea por su ac titud o por amenazas, de que en caso de cometer el deli to que se propone, u otro semejante, será considerado co mo re ic id en te".

h) Caución de no ofender.

La caución de no ofender consiste en la - constitución de una garantía (depósito, fianza, hipoteca) ejecutables si el sujeto consuma el hecho delictivo cuyo peligro se trata de evitar. El monto y duración de la ga rantía, son facultades discretionales del juzgador. La - cuantía depende de la importancia que represente el bien jurídico amenazado por el agente, y su duración vitalicia o temporal, debe acordarse por todo el tiempo que amena- ze el peligro delictivo.

Artículo 44 del Código Penal para el Distrito Federal -- "Cuando los Jueces estimen que no es suficiente el paer cibimiento, exigirán además al acusado una caución de no ofender".

Artículo 283 del Código Penal para el Distrito Federal - "Se exigirá caución de no ofender.

Fracción I si los daños con que se amenaza son leves o - evitables.

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas señales o geroglíficos o frases de doble sentido.

III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute el hecho ilícito en sí.

i) Vigilancia de la Policía.

El artículo 322 del Código Penal para el Distrito Federal señala para los delitos de homicidio y lesiones, además de las sanciones que el Juez determine, la facultad de declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la Policía, en función de la peligrosidad del delincuente.

La vigilancia de la Policía nos parece una medida de seguridad que podría considerarse de las más efectivas, a no ser por la dificultad que representa para el Estado contar con los elementos necesarios para hacerla efectiva.

j) Suspensión o disolución de sociedades.

El artículo 30. de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece al respecto:

Artículo 30. "Las Sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán anuladas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".

k) Medidas Tutelares para Menores.

(Artículos 119, 120 del Código Penal para el Distrito Federal).- Los menores se encuentran al margen de la represión penal sujetos a un sistema tutelar y educativo el objetivo es proteger y educar al menor que ha caído en la delincuencia.

La Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, promueve la readaptación social de los menores de diez y ocho años, cuando éstos han infringido la ley penal o a los reglamentos de policía y buen Gobierno, o que con su conducta presumen una marcada inclinación a causar daño a la

sociedad, a su familia o así mismo.

Los menores infractores pueden quedar reclusos en el Consejo Tutelar o sometidos a diferentes regímenes de Instituciones abiertas o semiabiertas, las modalidades de internamiento que pueden adoptarse son:-

- 1.- Reclusión a domicilio.
- 2.- Reclusión escolar.
- 3.- Reclusión en hogar honrado, Patronato o Instituciones similares.
- 4.- Reclusión en establecimiento médico.
- 5.- Reclusión en establecimiento especial de educación-técnica.
- 6.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

RECLUSIÓN A DOMICILIO.- Presupone una organización familiar sólida y armónica, que cuente con características de buena integración, solides moral, -- protección y vigilancia, amor y buen ejemplo para el menor.

La reclusión a domicilio se puede dar a su vez en forma absoluta en tal caso el Consejo tutelar se desprende totalmente de la vigilancia del menor; o bien vigilada teniendo la obligación de reportarse el infractor periódicamente al Consejo Tutelar para dar informe sobre su comportamiento.

RECLUSIÓN ESCOLAR.- Aplicable a los menores que aún contando con un buen núcleo familiar, presentan problemas de difícil manejo, fugas y deserción escolar, como reacción a situaciones familiares o sociales transitorias. Estas Instituciones pueden ser oficiales o privadas.

RECLUSIÓN EN UN HOGAR HONRADO? PATRONATO O INSTITUCIONES SIMILARES.- Se practica cuando el menor carece absolutamente de protección, seguridad, alimentación, educación o cuando el núcleo familiar es francamente precario y desintegrado.

RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTO MÉDICO.- Esta resolución se deriva de la evaluación de los estudios médicos y psicológicos, cuando éstos señalan la existencia de una enfermedad física o mental la reclusión se realiza en un establecimiento médico apropiado, que puede ser particular y oficial.

RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTO ESPECIAL DE EDUCACIÓN TÉCNICA.- Comprende el tratamiento a todos los menores atípicos (deficientes mentales, sordomudos, ciegos, lisiados del aparato locomotor) y cuyos problemas requieren de Instituciones especializadas.

RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN SOCIAL.- Este tipo de reclusión es aplicable a los menores de conducta antisocial calificada como peligrosa. Dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social existen cuatro escuelas de esta clase, llamadas Escuelas-Hogar y Escuelas-Orientación.- En dichas Instituciones, se proporciona a los menores educación y adiestramiento en oficios comunes y agropecuarios.

Quedó establecido en los primeros párrafos de este apartado, la indeterminación de los tratadistas para concretar la naturaleza de la medida de seguridad. Tomando como punto de referencia el anterior análisis de las medidas de seguridad, trataremos de interpretar el sentido que de ellas tiene la legislación vigente.

Del breve estudio realizado, distinguimos de manera personal tres aspectos que pueden ayudarnos a esclarecer el carácter de la medida de seguridad:

- I.- La medida de seguridad tiene como objetivo la prevención de nuevos delitos y la reincidencia.
- II.- Aunque en los ordenamientos penales se enumeran -- conjuntamente con las penas, no se consideran una misma especie.
- III.- Constituyen un complemento para algunas penas, en otros casos obran en sustitución del la misma.

Creemos que es bastante complejo el determinar correctamente el carácter tanto de la pena como de las medidas de seguridad ya que ambas inciden en algunos rasgos. Nosotros diríamos que penas y medidas de seguridad son procedimientos estatales de defensa social, coincidentes en algunos aspectos, pero que dichos elementos no son suficientes para determinar una completa identidad entre ambas Instituciones Jurídicas.

En nuestro entendimiento, hemos elaborado un cuadro sinoptico sobre las principales semejanzas y diferencias, mismo que también ponemos a consideración:

D I F E R E N C I A S

LA PENA.

- 1.- Tiene como fin específico la readaptación social del delincuente.
- 2.- Aplicación general.
- 3.- Principal.
- 4.- Presupone la imputabilidad del sujeto.

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

- 1.- Su finalidad específica es la prevención del delito
- 2.- Aplicación general.
- 3.- Accesorias, complementaria y en algunos casos sustitutiva de la pena.
- 4.- Atiende tanto a inimputables como a imputables.

S E N E J A N Z A S

- 1.- Su fin último es la defensa social.
- 2.- Posteriores al delito.
- 3.- Tomadas por autoridad Judicial.
- 4.- Indeterminadas.
- 5.- Se fundan ambas en la peligrosidad del sujeto.

D. CLASIFICACION DE LAS PENAS.

Francisco Carrara clasificó a las penas - en: Capitales, aflictivas, directas, indirectas, infamantes y pecuniarias; Quello Calón las distingue en: correccionales, intimidantes y eliminatorias; Franz Von Litz - por su parte, las ordena en principales y accesorias, -- diciéndo que éstas a su vez pueden ser simultáneas y subsiguientes.

Siguiendo el criterio del tratadista mexicano Fernando Castellanos Tena diremos que las sanciones penales se clasifican en:

- I.- Sanciones contra la vida (Capital).
- II.- Sanciones corporales.
- III.- Sanciones que restringen la libertad.
- IV.- Sanciones pecuniarias.
- V.- Sanciones contra ciertos derechos.

El Código Penal para el Distrito Federal

enumera las siguientes penas y medidas de seguridad.

Artículo 24 "Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
 - 2.- Derogado.
 - 3.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicótrópicos.
 - 4.- Confinamiento.
 - 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
 - 6.- Samsión pecuniaria.
 - 7.- Pérdida de los instrumentos del delito.
 - 8.- Confiscación o destrucción de cosas nocivas o peligrosas.
 - 9.- Amonestación.
 - 10.- Apercibimiento.
 - 11.- Causión de no ofender.
 - 12.- Prevasión o suspensión de derechos.
 - 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleo.
 - 14.- Publicación especial de sentencia.
 - 15.- Vigilancia de la Policía.
 - 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
 - 17.- Medidas tutelares para menores.
- Y las demás que fijen las leyes".

En función de sus características, se distinguen como penas; la prisión, samsión pecuniaria, suspensión o privación de derechos, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, y publicación especial de sentencia.

I.- SANSIONES CONTRA LA VIDA.

Esta clasificación se refiere concreta-

mente a la pena de muerte, aceptada y aplicada inmoderadamente en la antigüedad.

El humanista Beccaria fué el primero en combatir con sus teorías el uso de la pena capital por considerarlas inútil e infecunda.

En la actualidad la mayoría de los estudiosos del Derecho, se encuentran en favor del abolicionismo de la pena de muerte, por considerarla medida barbara de represión.

Díquel Angel Cortes Ibarra sintetiza -- los argumentos a favor y en contra de la pena capital -- de la siguiente manera:

Argumentos en favor de la pena maxima

- 1.- Invocan la legitimidad del Estado para aplicarla, -- prevaleciendo el interes social sobre el individual. De esta manera se cumple la justicia.
- 2.- Expresan que por su naturaleza es eminentemente intimidatoria, obrando como coacción moral en la generalidad de los individuos, mismos que por temor a sufrirla, se abstendrán de realizar actos delictuosos.
- 3.- Es eliminatoria de los delincuentes incorregibles.
- 4.- Satisface el deseo de venganza privada.

Argumentos Abolicionistas

- 1.- La pena capital no es intimidatoria ya que sus influjos son nulos, se ha comprobado que en los países -- donde se aplica no ha disminuído el índice de delitos.
- 2.- Por su naturaleza irreparable no admite rectificación alguna contra los posibles errores judiciales.
- 3.- La pena tiene como objeto rehabilitar al delincuente, la pena de muerte lo elimina radicalmente, por lo -- que evita que aquella cumpla con su fin.

4.- Es ineficaz en la prevención porque no ataca al delito sino al ser humano.

En lo particular pensamos, que la pena de muerte definitivamente debe abolirse en todas las legislaciones. No concebimos la privación de la vida humana en nombre de la justicia; eliminando al delincuente, no desaparece el problema del delito. Estamos de acuerdo con los autores que sustentan la idea, de que la pena capital es totalmente infecunda, reafirmamos la idea expresada en cuanto a la finalidad práctica de la pena.

La Constitución General de la República, en el artículo 22 párrafo tercero expresa... "queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida, con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos y a los reos de delitos graves del orden militar".

Como es notable constitucionalmente se admite la posibilidad, de que las leyes ordinarias establezcan legalmente la pena de muerte en algunos casos excepcionales, sin que con ello sea un hecho violatorio de las garantías individuales. por fortuna la mayoría de las constituciones de las entidades federativas, en uso de la facultad que les corresponde no impone la pena de muerte en la comisión de delito alguno resultando notoria la tendencia abolicionista.

II.- SANCIONES CORPORALES.

Consisten en ocasionar al sujeto un mal físico, un dolor e. g. las mutilaciones, marca de

hierro candente, azotes, picota y tortura.

El artículo 22 de la Constitución General de la República prohíbe categóricamente este tipo de -- sanciones al expresar "quedan prohibidas las penas de - mutilación (cercenamiento de algún miembro del cuerpo - humano), y de infamias (deshonor y desprestigio público) la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie"

Durante las épocas precortesiana y colonial fué común la imposición de este tipo de sanciones, que además de causar dolor y sufrimiento físico resultan verdaderamente inflamantes para la dignidad humana.

La gran parte de los Países han deshecho totalmente la práctica absurda de tal costumbre que al igual que la pena capital es irreparable y no conduce a la rehabilitación del sujeto.

III.- PENAS QUE RESTRINGEN LA LIBERTAD.

Este tipo de sanciones son las más comunes en nuestro derecho dentro del ordenamiento penal, denotan su pertenencia a esta categoría la prisión y reclusión.

Artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal - "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años, y se extinguirá en las colonias penitenciarias establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales."

González de la Vega desprende de la definición legal los siguientes elementos "consiste en el encierro, en la privación de la libertad corporal - en un establecimiento o edificio mas o menos cerrado --

- Cárcel, prisión, penitenciaria - por el tiempo de la duración de la condena y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables" (26).

Independientemente de la prisión que se ñala el artículo 25 del Código Penal, en el mismo ordenamiento se determina otra clase de prisión llamada -- preventiva.

La prisión preventiva es una privación temporal de la libertad por la comisión de un delito - que merezca pena corporal, con el fin de mantener seguro al acusado durante la instrucción.

La Constitución General de la República declara en el artículo 18 párrafo 2o. "solo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de éste será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

Recordemos que los aztecas hicieron uso de las penas privativas de libertad, pero tan solo como un medio de retención para los cautivos que iban a ser sacrificados, el cuaucalli (jaula o casa de palo) y el petlacalli (casa de esteras) funcionaban como medios de aseguramiento previo a la ejecución del reo.

Durante la época medieval la prisión significó también una forma de mantener seguro al delincuente mientras se concluía el juicio, mismo que generalmente culminaba en la ejecución de la pena de muerte; su objeto principal era causar una flicción al sujeto.

(26) González de la Vega Francisco ob. cit. p. 108.

En el año de 1595 en Amsterdam se creó la primera prisión con fines correccionales, bajo un sistema de trabajo organizado que pretendía la enmienda social y moral del delincuente. Posteriormente surgieron otros establecimientos similares en Hamburgo -- (1520), Florencia (1667), y Danzing (1630).

Existen diversos sistemas penitenciarios en función del sentido que se dé a la pena y de acuerdo al objeto de la misma.

1.- Sistema celular o filadélfico (Solitary System).

Su nota característica es el aislamiento absoluto del reo durante el día y la noche con el fin de que éste medite sobre su mala acción.

Este sistema se ha criticado por la razón de que sus efectos, más que beneficios resultan contraproducentes. El aislamiento absoluto del sujeto, puede ocasionarle graves alteraciones mentales.

2.- Sistema Mixto o auburiano (Silent System).

Este régimen presupone el aislamiento nocturno del reo, haciendo vida común durante el día con los demás reclusos.

aunque a simple vista es menos severo que el sistema celular su rigidez estriba en que conjuntamente a la privación de la libertad se espera la enmienda del penado por medio de trabajo excesivo y -- agotador, además de severos castigos corporales.

3.- Sistema Progresivo o inglés. (Separate System).

Consta de varias etapas sucesivas -- que ha de superar el reo, según el avance de recupera-

ción.

Primeramente se iniciaba bajo el sistema celular, en seguida continuaba cumpliendo su sentencia bajo el sistema mixto o auburiano, posteriormente de acuerdo con los adelantos manifestados con el delincuente éste salía del penal bajo vigilancia a visitar a sus familiares. En la última etapa se le suprimía totalmente el control policiaco y pasaba a la libertad condicional.

4.- Sistema de Reformatorio.

Se pretende lograr la reforma del penado por medio del trabajo activo y el aprendizaje de -- oficios y prácticas deportivos. En este sistema la sentencia también es indeterminada, ejerciéndose vigilancia post penitenciaria sobre el reo.

5.- Clasificación Selga.

El régimen a que nos referimos, se funda en la individualización del tratamiento separando a los reos, toma en cuenta la edad, sexo, procedencia -- (medio urbano o rural), naturaleza del delito cometido, móviles que inducen al delincuente a delinquir etc.

Como método para la socialización del reo, se valen de sistemas educacionales, aprendizaje de oficios, trabajo en talleres y prácticas deportivas.

Se exige la preparación técnica del personal que ahí labora, maestros, psiquiatras, trabajadoras sociales, médicos, etc.

En México, se ha adoptado el sistema llamado progresivo individualizado, éste toma en consideración las circunstancias personales del reo, hace --

una clasificación de los sentenciados y en lo general , se prepara al recluso para su conveniente retorno a la sociedad. El sistema progresivo comprende las etapas de estudio, tratamiento y prueba.

El artículo 18 constitucional en su segundo párrafo sienta las bases de la organización penal cuando expresa: "Los gobiernos de la federación y de los Estados, organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

Constitucionalmente se respeta la soberanía de las Entidades Federativas para adoptar el sistema mas conveniente en su respectiva jurisdicción.

La Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social del Sentenciado, en concordancia con el citado artículo 18 constitucional, establece en el artículo 2o , que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación con el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente. En el entendimiento de crear las instituciones especializadas para el tratamiento de alienados y menores infractores (artículos 6, 7 y 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciado).

IV. SANCIONES PECUNIARIAS.

Según González de la Vega las sanciones pecuniarias consisten en la disminución del patrimonio

del sentenciado, por el pago de una suma de dinero en beneficio del Estado (multa) o de los ofendidos (reparación del daño).

El concepto legal determina que la sanción pecuniaria consiste:

Artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal - "La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño".

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Civiles".

Cuando el condenado no pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción o solamente pudiere pagar parte de ellas, el juez fijará en sustitución de la misma los días de prisión que correspondan según las condiciones económicas del reo".

La sanción pecuniaria es un eficaz sustitutivo de las penas cortas de prisión, encuentra la reparación del daño un remoto antecedente en la época de la venganza privada, cuando por medio de la llamada composición, el ofensor pagaba al ofendido el derecho de ejercitar la venganza talional.

En nuestro punto de vista, la reparación del daño es una de las penas que por su naturaleza retributiva efectivamente permite, que a los parientes o a la víctima del delito, ya sea con su equivalente o integridad vean reparado el daño sufrido en su patrimonio -

con motivo de la comisión del delito.

El artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal establece al respecto:

Artículo 30 "La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y - si no fuere posible, el pago del precio de la misma.
- II. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a su familia."

La restitución consiste en la obligación de devolver la cosa obtenida ilícitamente con sus accesorios y derechos.

La indemnización del daño material comprende los daños y perjuicios, es decir, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del ofendido por el delito, así como la privación de cualquier ganancia ilícita que debiere haberse obtenido.

Del análisis de los preceptos legales relativos a la reparación del daño, se desprenden las siguientes características:

- a) La reparación del daño no sólo es de orden público, sino de interés público. Su exigibilidad y el procedimiento son ajenos a la voluntad de los ofendidos.
- b) Debe ser exigida de oficio por el Ministerio Público (artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal).
- c) Los ofendidos pueden: poner a disposición del Ministerio Público todos los datos de culpabilidad del acusado y de justificación del daño a reparar, comparecer a las audiencias y alegar, y constituirse en coadyuvante del Ministerio Público.

- d) La reparación no está sujeta a transacciones o convenios entre ofendidos y responsables. Su monto será fijado por los jueces según el daño que es preciso reparar de acuerdo con las pruebas procesales y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagar.
- e) La reparación es renunciable por el ofendido, pero la renuncia no libera al responsable, produce el único efecto de que su importe se aplique al estado (artículo 35 del Código Penal).
- f) El crédito por la reparación del daño es preferente-- se cubrirá primero que cualquiera otra de las obligaciones personales posteriores al delito (artículo 33 del Código Penal).
- g) La preferencia se establece aun en presencia del crédito del Estado por la pena de multa; si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño (artículo 35 del Código Penal).
- h) El procedimiento para su cobro, igual que la multa es administrativo (artículo 37 del Código Penal y 676 Fracc. II del Código de Procedimientos Penales).
- i) En caso de participación de varios responsables del delito, la deuda de reparación del daño es mancomunada y solidaria (artículo 36 del Código Penal). La naturaleza solidaria de la obligación implica la facultad de exigir su monto total a cualquiera sin perjuicio de que el que pague pueda repetir contra otros en la parte proporcional. Así la responsabilidad solidaria de reparar el daño alcanza a todos los que intervinieron en el delito en las formas previstas en el artículo 13.
- j) La muerte del delincuente, extintora de la acción penal

y de las sanciones, no lo es de la obligación de reparar el daño (artículo 91 del Código Penal). Esto por considerarse que desde el momento de la comisión del delito el patrimonio personal de los autores se disminuye por la deuda, ex delicto quedando solo pendiente la declaración y liquidación judicial de su importe.

Los herederos del delincuente muerto; reciben el caudal hereditario mermado por el crédito de los ofendidos. En este presupuesto, no puede considerarse a la reparación como una pena trascendental prohibida en el artículo 22 de la Constitución, porque la sanción no se aplica a los herederos; ellos pagan una deuda a cargo del de cujus, o autor de la herencia.

k) La sustitución o conmutación de sanciones, la libertad preparatoria, la condena condicional, la amnistía y el indulto, no extinguen ni liberan de la reparación del daño (artículo 76, 84, Fracción III, 90 Fracción III inciso e 92 y 98)* (27)

V. SANCIONES CONTRA CIERTOS DERECHOS

Las sanciones privativas de derechos, generalmente son el complemento de otra pena mayor, se establecen con el objeto de privar al sujeto que ha delinquido del ejercicio de determinados derechos, por haberse demostrado indigno o incapaz de ejercerlos. Dentro de esta clasificación podemos enumerar :La suspensión o privación de derechos, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

Suspensión o privación de derechos.

El Código Penal para el Distrito Federal
(27) González de la Vega Francisco Ob. Cit. p.111

señala:

Artículo 45 "La suspensión de derechos se da en dos clases

I. La que por Ministerio de la Ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta.

II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta, y su duración será la señalada en la sentencia."

El Artículo 38 de la Constitución General de la República en sus fracciones II y III fundamenta la suspensión de derechos cuando prescribe:

Artículo 38" Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

Fracción II Por estar sujeto a proceso criminal que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

Fracción III Durante la extinción de una pena corporal".

En concordancia con lo anterior el Código Penal del Distrito Federal establece al respecto:

Artículo 46 " La pena de prisión produce la suspensión de derechos políticos y de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor en quiebras, arbitrador o representante de ausentes, La suspensión comenzará desde que cauce ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena".

III

A. LA EXTENSION DE LA PENA.

Partiendo del análisis de la sanción penal que se ha realizado en anteriores capítulos, abordaremos el tema que motivó la elaboración de este trabajo de investigación, mismo que hemos denominado LA PENA Y SU EXTENSION.

Entendemos a la extensión de la pena como la manifestación de todos los posibles efectos que cause la ejecución de ésta. Dichos efectos en ocasiones resultan de la realidad, otras veces son consecuencia de la ley, deben estimarse entonces como de hecho y de derecho.

Las repercusiones inherentes a la computación de la pena, la mayor parte de las veces no afecta solamente a la persona que por haberse comprobado que incurrió en hecho al que deba imponerse pena privativa de libertad y que como consecuencia se encuentra sujeto a cumplir una condena, ésta afecta también a los familiares del reo, a la sociedad y al mismo Estado.

Las consecuencias de la segregación del delincuente del cuerpo social, implican también una grave responsabilidad para el Estado; porque se traducen en problemas sociales y económicos principalmente que devienen con motivo de la administración de justicia, por tanto dejarlos al margen de probables soluciones o mirarlos con indiferencia, implica la rotunda negación de la defensa de la sociedad, sustento y justificación del derecho y del propio Estado.

Tomamos como principal referencia a las penas privativas de la libertad, por ser éstas las que--

comunmente se aplican en nuestro sistema, junto con las de carácter pecuniario y porque en este tipo de sanciones es en donde con mayor claridad se manifiestan las repercusiones de que hablamos.

Las sentencias que imponen penas privativas de libertad, pueden estar afectas a variantes en lo que a su ejecución se refiere. En nuestro régimen jurídico toda sentencia que ha causado ejecutoria no admite la posibilidad de interponer recurso alguno. No obstante lo anterior, la ley penal contempla algunos casos de excepción por efectos de los cuales la pena impuesta se extingue sin haberse ejecutado.

Las causas especiales de extinción de la ejecución de las sanciones privativas de libertad que determina la ley son:

- a) Muerte del delincuente
- b) Amnistía
- c) Indulto
- d) Rehabilitación
- e) Prescripción.

Cuyo fundamento legal se establece en los artículos 91, 92, 94, 98, 99, 100, 101, 113, 114, 115, 116, 117 del Código Penal para el Distrito Federal.

Genéricamente los códigos penales incluyen beneficios que pueden concederse a quienes se les impone pena privativa de libertad, mismos que llenados los requisitos necesarios extinguen la pena, ellos son la condena condicional y la conmutación de sanciones.

La condena condicional es una institución cuya naturaleza consiste en suspender los efectos de la

pena que se imponga en la sentencia, siempre y cuando se encuentren satisfechos determinados requisitos antes y después de dictarse la sentencia.

La condena condicional es un beneficio que contempla el código penal en su artículo 90, precepto que expresa:

Artículo 90 "El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional se sujetará a las siguientes normas:

I. El juez o Tribunal en su caso, al dictar sentencia de condena o la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

- a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de dos años.
- b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional, y además que haya evidencia buena conducta positiva antes y después del hecho punible; y
- c) Que por antecedentes personales o modo honesto de vivir así como por su naturaleza, modalidades, o móviles del delito se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

- a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad que fuere requerido;
- b) Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia.
- c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte u ocupación lícitos.

d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica.

e) Reparar el daño causado.

Quando por sus circunstancias personales no pueda reparar el daño causado, dará caución de no ofender y se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije esta obligación.

III. La suspensión comprenderá la pena de prisión y multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverá discrecionalmente según las circunstancias del caso.

IV. Los delincuentes a quienes hayan suspendido la ejecución de la sentencia se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención Social.

VI. En caso de haber nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquel concluirá seis meses después de transcurridos los tres años a que se refiere la fracción VII siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los exponga

ga

al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibiéndole que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresó en el párrafo que precede.

VII. Si durante el término de tres años, contados desde la fecha de la sentencia que cauce ejecutoria, el condenado no diera lugar a nuevo proceso por delito intencional que concluya en sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En el caso contrario se hará efectiva la nueva sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente. Tratándose de delito imprudencial la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.

VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de tres años, tanto si se trata de delitos intencionales como imprudenciales, hasta que se fije sentencia firme.

IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestación, con el apercibimiento de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas se hará efectiva dicha sanción.

X. El reo que considere que al dictarse sentencia, reune las condiciones fijadas en este precepto, y que está en aptitudes de cumplir los demás requisitos que establecen si es por advertencia de su parte o de los Tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la con-

dena condicional, podrá promover que se le conceda abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

La conmutación de sanciones se encuentra prevista en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Código Penal para el Distrito Federal.

Excluyendo las hipótesis señaladas, contraemos el análisis de la extensión de la pena, exclusivamente para las sanciones privativas de la libertad en los casos en los que la única forma de extinción de la condena es por medio de la compurgación de la sentencia ya que en tales supuestos es en donde con mayor objetividad se dan los planteamientos de la reflexión de la pena y que a continuación expondremos.

B. PROBLEMAS DERIVADOS DE LA EXTENSION.

Una vez que se ha precisado el concepto particular que se tiene de la extensión de la pena, consideramos que ésta es susceptible de analizarse desde dos puntos de vista:

- I. Como extensión legal o de derecho
- II. Como extensión extralegal o de hecho.

La primera clasificación se refiere a aquellas determinaciones legales que limitan, impiden o restringen el ejercicio de actividades y derechos del sujeto, como consecuencia accesoria o derivada de la imposición de una pena privativa de libertad, mismas que se presentan durante la compurgación de la pena, prevaleciendo en ocasiones tales limitaciones, impedimentos o restricciones aun después de la extinción de la pena.

La extensión extralegal o de hecho son -

aquellas repercusiones derivadas de la ejecución de una sanción privativa de la libertad, mismas que se traducen en problemas de tipo social, económico o moral, que afectan directamente al sujeto e indirectamente a terceras personas ajenas a la responsabilidad penal que originó la pena.

I. EXTENSION LEGAL O DE DERECHO.

La Constitución General de la República, instituye en favor del gobernado las denominadas garantías individuales, algunas son prerrogativas que se traducen en derechos subjetivos con las obligaciones correlativas, en la propia Constitución se encuentran señaladas las causas que pueden originar la suspensión de dichas prerrogativas.

Se establece la demarcación en cuanto a la extensión de los citados derechos, en función de la necesidad existente de delimita la actividad del sujeto, todo ello con el fin inmediato de conservar el orden social; en otras palabras, los derechos otorgados constitucionalmente no son potestades absolutas, la conducta del individuo se encuentra limitada por la norma jurídica, para que aquella de ninguna manera lesione los intereses de otros sujetos.

La Constitución General de la República enumera las prerrogativas cívicas de carácter político cuando establece:

Artículo 35 "Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares

II. Poder ser votado en todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión,

teniendo las calidades que establezca la ley.

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del País.

IV.- Tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa de la República y de sus Instituciones - en los términos que prescriben las leyes.

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Las prerrogativas expuestas están sujetas a casos de excepción, conforme a la letra del artículo - 38 de la Constitución General de la República, mismo que a la letra expresa: "Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspendan:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de -- otras penas que para el mismo hecho señale la ley.

II.- Por estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

III.- Durante la extinción de pena corporal.

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria declarada - en los términos que prevengan las leyes:

V.- Por estar prófugo de la justicia desde que se dió la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

Del precepto 38 Constitucional, distinguimos que la suspensión de derechos se origina de tres hipótesis.

- a).- Como medida judicial anterior al establecimiento de la pena (Fracción II)
- b).- Como efecto producido por la compurgación de la pena privativa de la libertad (Fracción III).
- c).- La suspensión de derechos como una especie de pena (Fracción VI).

Cronológicamente la suspensión de derechos puede presentarse en forma temporal o bien, definitiva. González de la Vega señala al respecto:

"a) Una privación temporal de derechos como en los casos previstos en los artículos 60 (suspensión de derechos -- hasta por dos años para ejercer profesión u oficio a los responsables de imprudencia); 196, 197 y 198 (inhabilitación para el ejercicio de profesión hasta por dos años en ciertos delitos contra la salud); 211 (suspensión de profesión de dos meses a un año por revelación de secretos); 228, 230, 231 (Suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de profesión en delitos de responsabilidad profesional) etc.

b) Privación definitiva de derechos, como en los artículos los 60 (imprudencia muy grave); 197 y 198 (Delitos contra la salud); 203, 204 (Corrupción de menores); 335, -- 336 y 334 (Abandono de persona)" (28).

En nuestro criterio entendemos la necesidad de que la ley atienda a un interés de carácter general, y que en función del mismo prive temporalmente del ejercicio de determinados derechos al individuo que compurga la pena privativa de libertad, pero no lo consideramos de la misma manera para la privación definitiva y posterior a la extinción de la pena, pues tal supuesto - (30) González de la Vega Francisco ob. cit. p. (28)

implica una negación al proceso de readaptación y rehabilitación seguido durante la expurgación de la pena, - dicho de otro modo, si el sujeto se considera rehabilitado y por consiguiente para hacer vida normal dentro - de la sociedad, no debe existir la necesidad de privarlo del ejercicio de sus derechos políticos y civiles ni siquiera a título de medida preventiva.

Según lo establece el artículo 99 del código penal para el Distrito Federal, la rehabilitación, tiene por objeto reintegrar al condenado a los derechos-civiles, políticos y de familia que habia perdido en -- virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo e--jercicio estuviere suspenso.

La rehabilitación es una causa extintora de las sanciones de suspensión o privación de derechos. Su declaración debe sujetarse a lo que al efecto señala la Ley Orgánica del artículo 38 fracción VI de la Constitución General.

De acuerdo con los artículos 604, 605 -- del Código de Procedimientos Penales, pueden pedir la - rehabilitación únicamente ceux que ya extinguieron la - pena de prisión impuesta, y también aquéllos que no les fué impuesta tal pena. El plazo dentro del cual puede - solicitarse la rehabilitación lo fija el artículo 606 - del Código de procedimientos penales que dice "Si la -- sanción impuesta al reo fuere la de inhabilitación o -- suspensión por seis años o mas, no podrán ser rehabilitados antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere comenzado a extinguir-la."

Si la suspensión fuere por menos de seis años, el reo podrá solicitar su rehabilitación después

de que extinga la mitad de la sanción".

Es competente para otorgar la rehabilitación el juez o tribunal que condenó a la pérdida de los derechos civiles o políticos que se trata de adquirir de nuevo, y de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 605 y 606 del Código de Procedimientos Penales.

Consideramos que por su naturaleza, la rehabilitación, debería operar oficiosamente una vez integrados los requisitos de temporalidad y buena conducta señalados en los Artículos 605 y 606 del Código de Procedimientos Penales, por se en sí misma, o una Institución, que reivindica efectivamente al sujeto, afirmando como elemento integrante de la sociedad, a través del uso pleno de todos sus derechos, y tomando en consideración que prácticamente la rehabilitación opera de hecho, porque son raros los casos en que los interesados observan el trámite legal en tales situaciones, ni existe tampoco medio legal para controlar y hacer efectiva una sentencia, que priva de derechos políticos a los ciudadanos, por lo que la condena queda en letra muerta.

Resulta claro entonces que la pena privativa de libertad se extiende afectando derechos políticos del ciudadano, afectándolo también para ejercer determinados cargos y actividades.

Para determinar con retamento los derechos subjetivos afectados en la extensión de la pena, nos remitimos a la distinción de las facultades jurídicas otorgadas al sujeto en virtud de los mencionados derechos, establecida por Jellineck.

I. Derechos subjetivos privados.

a) Personales o de crédito

b) Reales.

II. Derechos subjetivos públicos.

a) Derechos de libertad

b) Derechos políticos.

c) Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en provecho de intereses individuales.

Tomando como punto de referencia los conceptos sostenidos por Jellineck se excluyen como efectos que pueden derivarse de la pena privativa de libertad a los derechos subjetivos privados, ya que éstos no resultan en ningún caso limitados, no así en cuanto a lo que toca al ámbito de los derechos subjetivos públicos, esencialmente en lo que se refiere a los derechos políticos.

Los derechos políticos consisten en la facultad de intervenir en la vida pública como titular de algún órgano del Estado, que requiere de la voluntad popular o de cierta jerarquía.

García Maynez cita como ejemplo el derecho de voto, diciéndolo que es de índole política, porque es la pretensión de tomar parte en la elección de ciertos órganos, función que tiene así mismo carácter orgánico, -ésto indica que el votante obra como órgano estatal ya que desempeña una función pública.

Los derechos políticos que reconoce la -- Constitución y que ya en párrafos anteriores se citaron, quedan establecidos en las fracciones I, II y IV del Artículo 35, quedando como caso especial de asociación la --

fracción tercera del precepto mencionado.

Con fundamento en las ideas anteriormente expresadas, la suspensión temporal o permanente de los derechos subjetivos públicos, señalados en los ordenamientos secundarios como derivación de la ejecución de una pena privativa de la libertad, no constituyen quebrantamiento a la Ley Suprema, se justifican en cuanto a que la restricción, limitación o suspensión del ejercicio de determinados derechos, obedecen a un imperativo de interés general contemplada constitucionalmente dicha posibilidad.

Se induce que las mencionadas limitaciones a los derechos subjetivos públicos obedecen a que se considera demostrado que el sujeto es indigno o incapaz, de su ejercicio, y que de igual manera cuando se interviene para impedir el ejercicio de una profesión o desempeño de algún oficio, tiene como finalidad prevenir o impedir un mal futuro a la sociedad. Cuello Calón lo interpreta diciendo que "La declaración de estas incapacidades no constituyen hoy en día una agravación de la pena, ni tienen como fin marcar al condenado con una nota de infamia, son simples medidas que tienden a impedir males futuros y a garantizar el ejercicio y la dignidad de ciertas funciones".

Independientemente de los impedimentos legales para el ejercicio de los derechos políticos a causa de la imposición de pena privativa de libertad, encontramos que la compurgación de la misma engendra repercusiones en la esfera de los derechos que se traducen en limitaciones para la realización de algunas actividades, y se encuentran en diversos ordenamientos jurídicos.

El artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal señala: "La suspensión de derechos es de dos clases:

- I.- La que por Ministerio de la Ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta y,
- II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia."

En relación con la fracción I del artículo 45, el artículo 46 del mismo ordenamiento establece: "La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, o interventor en quiebras, arbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cauce ejecutoria la sentencia respectiva, y durará todo el tiempo de la condena."

Constitucionalmente encontramos el fundamento de los anteriores preceptos, enunciados en el artículo 38.

Con el objeto de tener una idea mas amplia de la extensión de la pena en nuestra legislación, y a manera de ejemplo, enunciaremos brevemente algunos de los preceptos de la Constitución General de la República, Constituciones locales, y ordenamientos secundarios en los cuales se determinan impedimentos a los derechos, provenientes de la compurgación de la pena, pe-

ro también derivados de la disposición que señala el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos.

I CONSTITUCIONES.

La Constitución General establece la suspensión de los derechos ciudadanos en el Artículo 38, -- Fracciones II y III.

"Artículo 38 Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito -- que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

II. Durante la extinción de una pena corporal.

"Artículo 95 para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita...

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerita pena corporal por mas de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena".

El Artículo 10 de la Constitución del Estado de Michoacán, hace referencia a la suspensión de los derechos de los michoacanos en los casos previstos, en los artículos 37 y 38 de la Constitución Federal, -- congruente con ello el Artículo 11 de la Ley Electoral, del propio Estado de Michoacán, señala las causas por las que se suspenden los derechos del ciudadano michoacano.

La Constitución Local del Estado de Coahuila determina "Artículo 16 Pierde su calidad de ciuda

dano Morelense:

Fracc. II El que por sentencia ejecutoria haya sido inhabilitado para obtener empleos o cargos públicos, aunque dicha inhabilitación comprenda determinada rama de la administración".

Artículo 17 "Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

II Por estar sujeto a proceso un funcionario público por delito común u oficial, desde que se declare culpable o con lugar a formación de causa, hasta que fuere absuelto o extinga la pena".

III. Por encontrarse procesado criminalmente por delito que merezca pena corporal, desde la fecha del auto de -- formal prisión, o el que lo declare sujeto a proceso, -- hasta que confirme a la ley se libre de pena".

Artículo 90 "Para ser Magistrado propietario o suplente del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

V. Gozar de buen reputación o no haber sido condenado -- por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión, ni juicio de responsabilidad, la destitución o suspensión de empleo, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, o cualquier otro que lastime seriamente la reputación en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena".

La Constitución del Estado de Sinaloa expresa: Artículo 12 "los derechos o prerrogativas de los ciudadanos sinaloenses se suspenden:

V. Por disposición expresa de autoridad judicial en sentencia que haya causado ejecutoria".

La Constitución Local del Estado de México, establece: Artículo 31 "Tienen suspensos los derechos

de los ciudadanos del Estado:

II. Los procesados criminalmente desde que se dicte el auto de formal prisión, hasta que cauce ejecutoria la sentencia que los absuelva.

II. Los funcionarios o empleados públicos, procesados por delitos comunes u oficiales, desde que se declare haber lugar a formación de causa, hasta que cauce ejecutoria la sentencia absolutoria o extingan la pena que les fuere impuesta.

III. Los que por sentencia ejecutoria sean condenados a pena corporal o a la suspensión de derechos, hasta que la extingan".

IV. Los que por sentencia ejecutoria fueren declarados culpables de quiebra fraudulenta o tahúres habituales.

Artículo 102 "Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requir re:

IV. No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial".

Artículo 123 "Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

IV. No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que ameriten pena privativa de libertad in en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial.

De la misma manera se encuentran genéricamente en las legislaciones de los Estados aparte de los señalados como requisitos para ser servidores públicos, el que no hayan sido sentenciados y condenados a pena privativa de libertad.

II LEGISLACION SECUNDARIA.

El Código Civil para el Distrito Federal, instituye:

Artículo 503 "No pueden ser tutores, aunque estén anuentes a recibir el cargo.

V. El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude, o por delito contra la honestidad".

Artículo 267 "Son causas de divorcio:

XIV Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

Artículo 444 "La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o mas veces por delitos graves.

Artículo 447 "La patria potestad se suspende:

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión".

Artículo 1313 "Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas cosas y a determinados bienes pueden perderlas por las causas siguientes:

II. Delito, en relación con el artículo 1316".

Artículo 1316 "Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a las personas cuya sucesión se trata, o a los padres, hijos, cónyuges o hermano de ella.

V. El que haya sido condenado por un delito que merezca,

pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos".

Artículo 1680 "No pueden ser albaceas, excepto en los casos de ser herederos único:

III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad".

Des similar manera los Códigos Civiles de las Entidades Federativas, contemplan los casos señalados del Código Civil del Distrito Federal, como limitación a que se sujeta a quienes hayan sido condenados a pena privativa de libertad.

El Código de Comercio señala en el artículo 12 "No pueden ejercer el comercio:

I. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados a pena corporal por delito contra la propiedad aún cuando la hayan extinguido".

La Ley del Notariado, también establece, limitaciones respecto de la extinción de una pena cuando señala:

Artículo 13 "Para obtener la patente de aspirante a notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria -- por delito intencional".

Artículo 14 "Para obtener la patente de notario:

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria -- por delito intencional".

Artículo 133 "Se revocará la patente de notario por cualquier de las siguientes causas:

VIII. Por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional".

La Ley de la Reforma Agraria, determina:

Artículo 19 "Para ser miembro de un Comité Particular -- Ejecutivo se requiere:

III. No haber sido condenado por delito intencional".

Artículo 38 "Para ser miembro de un Comisariado Ejidal - se requiere:

III, No haber sido sentenciado por delito intencional - que amerite pena privativa de libertad".

Artículo 85 "El ejidatario o comune o perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y en general de las -- que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal, o comunal, a excepción del las adquiridas sobre el solar que hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización - cuando:

II. Sea condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier estupefaciente".

Artículo 200 "Tendrá capacidad para obtener unidad de do tación por los diversos medios que esta ley establece, - el campesino que reúna los siguientes requisitos:

VI No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente"

La Ley Orgánica del Poder Judicial Fede ral establece:

Artículo 55 "No podrán ser jurados:

III. Los que estuvieren procesados

IV. Los que hayan sido condenados a sufrir una pena por delitos no políticos".

Como anteriormente se mencionó, los dere

chos políticos del sujeto se suspenden como derivación de la compurgación de pena privativa de libertad, impedimentos que se observan en la mayoría de las leyes - - Electorales de los Estados.

La Ley Electoral del Estado de Chihuahua manifiesta:

Artículo 251 "Son impedimentos para ser elector:

I. Estar sujeto a proceso criminal por infracción antisocial que merezca medida corporal de defensa social, desde que se dicte auto de reclusión preventiva.

II. Estar extinguiendo medida defensiva de reclusión

VI Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos en tanto no haya rehabilitación".

La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur establece los mismos impedimentos:

Artículo 15 "Son impedimentos para ser elector:

II. Estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte el auto de formal prisión.

III. Estar extinguendo pena corporal.

IV. Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos en tanto no haya rehabilitación".

La Ley Electoral que rige al Estado de Oaxaca en materia política preceptúa:

Artículo 24 "Son impedimentos para ser elector:

I. Estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte auto de formal prisión.

II. Estar extinguiendo pena corporal

V. Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos en tanto no haya rehabilitación."

En la Ley Electoral del Estado de Yucatán se contemplan las siguientes causas que impiden o restringen el ejercicio del derecho al voto:

Artículo 17 Son impedimentos para ser elector:

II. Estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca sanción privativa de libertad desde que se dicte el auto de formal prisión:

III. Estar extinguiendo sanción privativa de libertad,

VII Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación.

La Ley de procesos Electorales del Estado de Tabasco señala:

Artículo 15 "Son impedimentos para votar:

II. Estar extinguiendo pena corporal

IV. Encontrarse sujeto a proceso penal, desde que se dicte el auto correspondiente hasta la sentencia que es absolutoria o hasta la extinción de la pena si es condenatoria.

IV. Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos en tanto no haya rehabilitación."

II. EXTENSION DE HECHO O EXTRALEGAL.

Al referirnos a los problemas que se presentan como extensión de la pena, es indispensable tomar en consideración el aspecto social, partiendo del elemento básico de ésta.

La familia es la unidad elemental de la estructura social, es el núcleo donde el hombre recibe, desde sus primeros años, las más elementales enseñanzas, cuando absorbe una serie de patrones culturales y valores morales que van a conformar de manera determinante su propia personalidad y futuro comportamiento.

Durante la infancia y la adolescencia -- principalmente, la figura de los padres adquiere un especial significado para la vida afectiva de los hijos. Ellos simbolizan la seguridad y estabilidad emocional, el ejemplo a seguir y en general, un todo que se integra a la personalidad del sujeto.

Cuando en un hogar se reciben buenos -- ejemplos, autoridad y sobre todo amor, el niño tendrá -- una infancia feliz, y se estará conformando en él, un -- futuro ciudadano honesto y sin complejos; cuando por el contrario los rasgos mencionados junto con otros de -- igual valía, son nulos o completamente negativos, veremos que en estos hogares moralmente destruidos serán la fuente de los posteriores problemas sociales, y no es atrevido afirmar, que de las familias disgregadas resultan la mayoría de los delinquentes.

Por lo anterior creemos necesario -- contemplar la mejor forma de evitar que la Institución familiar resulte lo menos perjudicada posible, cuando se

presenta la circunstancia de que uno de sus elementos - tenga la responsabilidad de compurgar una pena por haber delinquido.

La extensión de la pena se viene a reflejar de hecho en la familia del delincuente, arrojando, con ésto, un perjuicio que lesiona en forma alarmante a la sociedad. Los efectos de la pena vienen a cambiar de golpe la vida cotidiana de la familia, sobre todo -- cuando por la consecuencia de convivencia e integración familiar.

La reclusión del sujeto cuando es varón y jefe de familia, ocasiona también el detrimento de la economía y presupuesto del hogar, si tomamos en cuenta inclusive los gastos propios del juicio a que se sujeta, y el desembolso en su caso derivado de la obligación de reparar el daño. Todo lo anterior se advierte -- primordialmente en la hipótesis de que el sujeto recluso fuese principal o quizá único proveedor de ingresos, al hogar, dándose como consecuencia lógica que las erogaciones enumeradas entre muchas deban ser soportadas -- por los familiares del que compurga la pena.

Como se anotó en otro párrafo, la vida social del reo, cambia radicalmente desde el momento en que se da el hecho antijurídico, por ello es un imperativo que el Estado se preocupe en velar por la protección y preservación de la institución familiar, en los casos de las personas que quedan en desamparo, al privarse de la libertad a quien soporta el aspecto económico del hogar, dado que nos desarrollamos en una época, -- en la que peligrosamente se advierte el derrumbamiento del la denominada célula social, traducido en este hecho

en el incremento de divorcios, cambio de valores morales y desintegración; factores que en un momento dado intervienen en la gestación de la delincuencia.

En una función estatal advertir la posibilidad de ofrecer asistencia social o recursos que coadyuven al sostenimiento y fortalecimiento, de las familias que afrontan problemas del tipo que hemos mencionado.

La privación de la libertad de algunos de sus miembros, no debe por ningún motivo ocasionar el total desequilibrio de la familia.

De la misma manera en que la Ley contempla en el ordenamiento conocido como Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social del Sentenciado, un apartado donde se prevé la asistencia social a liberados, existe la necesidad de establecer tanto en el Distrito Federal como en las Entidades Federativas, organismos encargados de brindar asistencia moral y material para las familias de los reclusos, que debe ser actividad coordinada de Previsión Social, servicios - Coordinados de Salubridad y Asistencia, y en General de los Organismos Estatales que de alguna manera ejercen actividad que se refleja en la atención social a la población.

C. LA REINICIENCIA COMO PROBLEMA DERIVADO DE LA EXTENSIÓN

Desde el punto de vista legal, el artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal, define, a la reincidencia como:

Artículo 20 "Hay reincidencia siempre que el condenado - por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal - de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley."

La palabra reincidencia significa recaer, - proviene del latín "recidere", repetir una cosa, volver a hacer algo ya ejecutado antes. En el vasto campo del derecho penal, deberá entenderse con la palabra reincidencia, el delinquir dos veces en momentos distintos, cualquiera que sean las figuras delictivas en que se incurra una y otra vez.

Se originó propiamente el problema de que tratamos, a fines del siglo XVIII, precisamente con el insigne Beccaria, mas no porque éste haya sido su creador, sino porque él le dió vida al pugnar por la desaparición de la pena de muerte, aplicada generalmente al sujeto que violara la ley penal en actos distintos.

Si se dice que nació la idea de reincidencia en el tiempo en que se anota, no es indicativo -- que hasta esa fecha fuese desconocida esta agravante -- (considerada así en nuestra época), pues ya las leyes -- bárbaras las ponían en práctica, igualmente los romanos, la aplicaban, aun cuando solamente para ciertos delitos.

Existe otra figura que puede confundirse con la reincidencia, refiriendose concretamente al concurso de delitos, éste resulta cuando el mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, que pueden efectuarse con unidad de acción y pluralidad de resultados eg. Cuando un sujeto comete delito de homicidio y por efectos del mismo acto, lesiona bienes patrimoniales, ajenos, tipificándose además del delito de homicidio, el de daños en propiedad ajena.

El artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal señala al efecto "Siempre que con un solo acto, o con una sola omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual, podrá aumentarse hasta una mitad mas del máximo de su duración".

En cambio la reincidencia se configura cuando el delincuente es condenado por la comisión de determinado delito y posteriormente incurre en la comisión de otro.

La doctrina clasifica a la figura jurídica en estudio de la siguiente manera:

A) Reincidencia propia.- Se integra cuando un individuo ha delinquido dos ocasiones distintas, habiéndose procesado y condenado en la primera de ellas, y cumplido la pena en sentencia definitiva.

B) Reincidencia impropia.- Existe en el caso del sujeto al que se le ha impuesto una condena en determinado proceso penal, se le juzga nuevamente por distinto delito como reinidente, sin importar que haya cumplido o -

no la sanción que se le impuso en el proceso anterior.

C) Reincidencia Genérica.- Si un sujeto delinque en dos ocasiones distintas cometiendo en cada una de ellas distintos delitos de diferente tipo, o mejor dicho, de distinta inclinación psicológica e.g. El robo y homicidio, se dirá que es sujeto de reincidencia genérica, ya que su albedrío o estád dispuesto a cometer toda clase de infracciones penales, siendo un sujeto de peligrosidad social muy elevada, pues en cualquier momento puede cometer un delito de distinta naturaleza, por así demostrarlo la reincidencia en la cual adecuó su conducta delictiva.

D) Reincidencia específica.- Se presenta cuando una persona comete dos o mas delitos del mismo género, de una misma inclinación psicológica eg. El homicidio, lesiones, disparo de arma de fuego, o tentativa de calesquira de estas figuras delictivas, se dirá que aquel sujeto encuadró su conducta dentro del tipo de reincidencia denominada específica, pues su voluntad estuvo encaminada a cometer delitos que tienen la misma inclinación psíquica, se dice que un sujeto de éstos estará mas predispuesto si en la primera ocasión fue sujeto activo del delito de violación, en la segunda o subsecuentes podrá serlo con mayor facilidad de algún delito de índole sexual.

El configurarse la reincidencia en determinado caso, el conocimiento del anterior proceso es el antecedente inmediato que utiliza el juzgador en la individualización de la pena, resultando un punto de referencia muy importante en la adecuación del tratamiento para el sujeto.

La reincidencia general circunstancias - que perjudican al reo, mismo que es considerado delin-- ciente habitual, según lo establece el Código Penal pa-- ra el Distrito Federal en el artículo 21, situación -- por la cual se le niegan incluso algunos beneficios co-- mo son la condena condicional y la conmutación de san-- ciones.

Hemos querido tratar el problema de la - reincidencia en apartado especial, ya que su acontecer, implica elementos agravantes en la imposición de una se-- gunda pena, consideramos entonces que en cierta forma - es una manifestación de la extensión de la pena. Creemos que cuando a un sujeto después de haber extinguido una condena comete un nuevo ilícito, puede derivarse su com-- portamiento de dos razones fundamentales:

- a) Que el tratamiento impuesto al reo no fué el adocua-- do, y que por lo tanto en realidad no se encontraba re-- daptado socialmente.
- b) Porque el sujeto requiera de un tratamiento no peni-- tenciario, es decir, que se trate de individuo que afronta problemas mentales o de conducta, aplicándosele en - el último de los casos las medidas de seguridad que la estabilidad.

Reiteramos lo expresado en el capítulo II de este trabajo, cuando se trató lo referente a los fi-- nes de la pena; es sumamente importante el tratamiento, de readaptación adecuado para el delincuente, en los -- centros penitenciarios y también el proporcionarle en - alguna forma capacitación laboral que le permitan sub-- sistir una vez liberado. La situación moral, social y -

económica principalmente, de un individuo que se pone en contacto con el medio social después de haber estado -- compurgando pena privativa de libertad, es verdaderamente difícil, encontrándose con obstáculos que la misma sociedad le impone por el hecho de haber delinquido, y que en muchas ocasiones le orillan a la reincidencia.

No obstante de la época en que vivimos, y de las ideas de igualdad social que se pregonan, existen prejuicios sociales que se manifiestan en la marginación y poca aceptación para el sujeto que estuvo en prisión, quienes al efecto obedeciendo a cierta predisposición observan nuevamente conductas delictivas.

CONCLUSIONES.

1.- Los fines de la pena, se identifican con el propósito del Estado de restablecer el orden social alterado -- por la comisión del delito. Encuentran la sanción penal su justificación en cuanto opera verdaderamente como medio de readaptación social para el sujeto.

2.- En nuestro régimen jurídico la naturaleza de la pena es eminentemente de rehabilitación para el sujeto, quedando excluida la idea de retribución o expiación, la -- función preventiva del delito le corresponde a las medidas de seguridad y a las medidas preventivas de carácter administrativo en su caso.

3.- Es un imperativo la ejecución científica de la pena privativa de libertad. El Estado debe prestar mayor interés para que en los centros penitenciarios se utilicen técnica y científicamente los procedimientos en el tratamiento de los internos. El personal que presta sus servicios en dichos centros no debe improvisarse por ningún -- motivo, debiendo estar realmente capacitados para el -- ejercicio de sus funciones,

4.- Toda pena privativa de la libertad de manera inmediata afecta las garantías del ciudadano; de manera mediante se traduce en la privación de otras prerrogativas, -- afectando de diverso modo tanto al sentenciado como a -- otras personas, lo que estimamos tiene el carácter de extensión de la pena, y que es objeto de somero análisis -- en este trabajo.

5.- La pena privativa de libertad, además de la afectación inmediata señalada en el párrafo anterior, afecta legalmente al sentenciado, principalmente en algunos -- derechos civiles y políticos.

6.- La pena privativa de la libertad, tiene también efectos extensivos de hecho o extralegales, manifestándose - las más de las veces en la privación de lo más elemental e indispensable para la subsistencia de la familia del sentenciado, situación que origina nuevos hechos delictuosos realizados por un verdadero estado de necesidad.

7.- La ejecución de la pena afecta en muchos casos a personas ajenas al delito, o al mismo reo posteriormente de haber cumplido la condena. Es actividad estatal establecer o crear organismos de asistencia social tanto en el Distrito Federal como en las Entidades Federativas, - cuya función sea la de prestar ayuda moral y material a los familiares del delincuente que quedan desprotegidos.

8.- La rehabilitación es parte de la legislación vigente y cuya aplicación verdaderamente en la práctica es letra muerta, por ser esporádicos los casos en que quien ha -- cumplido una pena se preocupe por promover lo conducente, para obtener la declaración de rehabilitación, por lo cual establecemos que sería funcional, que su trámite se hiciera de oficio, reintegrando al sujeto en forma automática al pleno ejercicio de sus derechos civiles y -- políticos.

9.- Dentro de los estudios preliberatorios, estimamos necesario se contemple la posibilidad que se genere informe y envíe al juez del proceso y con base en ello pueda resolverse lo procedente en cuanto a la rehabilitación.

LEGISLACION.

- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Código de Comercio.
- Constitución de la República.
- Constitución del Estado de Michoacán de Scampo.
- Constitución del Estado de México.
- Constitución del Estado de Morelos.
- Constitución del Estado de Sinaloa.
- Ley del Notariado.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley Federal de la Reforma Agraria.
- Ley de Procesos Electorales del Estado de Baja California Sur.
- Ley de Procesos Electorales del Estado de Chihuahua.
- Ley de Procesos Electorales del Estado de Tabasco.
- Ley de Procesos Electorales del Estado de Yucatán.
- Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores, del Distrito y Territorios Federales.
- Ley que establece las normas Mínimas Sobre la Readaptación de Sentenciados.

BIBLIOGRAFIA.

Argüeso Ignacio "Las garantías Individuales" Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

Carrancá y Rivas Raúl "Derecho Penitenciario, Cárcel y Reglas en México". Editorial Porrúa, S.A. México 1978.

Carrancá y Trujillo Raúl "Derechos Penal Mexicano" Parte General Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

Castellanos Tena Francisco "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa S.A. México 1978.

Cortés Ibarra Miguel Antel "Derechos Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México 1978.

Cuello Calón Eugenio "Derecho Penal"

García Mañez Eduardo "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A. México 1978.

González de la Vega Francisco "El Código Penal Comentado" Editorial Porrúa S.A. México 1978.

Maggiore Giuseppe "Derecho Penal" Editorial Temis Bogotá Colombia 1972.

Pavón Vasconcelos Francisco "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa S.A. México 1982.

Rodríguez Manzanera Luis "Criminología" Editorial Porrúa S. A. México 1982.

Solis Quiroga Héctor "Sociología Criminal" Editorial Porrúa S.A. 1977.

Tocavén García Roberto "Menores Infractores" Editorial Edicol S.A. México 1976.

Villalobos Francisco "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa S.A. México 1980.